

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Sentencia Nro.: **222/2022**
Medio de Control: Reparación Directa
Actor(a): Rosa Beatriz Giraldo de Castaño y otros
Accionado: Municipio de Manizales
Radicado: **17-001-33-31-006-2012-00106-00**
Instancia: Primera

Agotadas las etapas previstas en el proceso de Reparación Directa sin que se observe causal de nulidad, el Despacho dictará la sentencia que en derecho corresponda.

Antecedentes:

1. La demanda

Por intermedio de apoderado judicial la señora **Rosa Beatriz Giraldo de Patiño** y otros, en ejercicio de la acción de reparación directa, demandaron al **municipio de Manizales**, solicitando lo siguiente¹:

Declarar administrativa y extracontractualmente responsable al MUNICIPIO DE MANIZALES, representado legalmente por su alcalde, señor JORGE EDUARDO ROJAS GIRALDO, o por quien haga sus veces, por el deslizamiento de tierra en el SECTOR VILLA KEMPIS y que produjo la destrucción de siete edificaciones existentes en la corona de la montaña y de tres más localizadas en la base de la ladera, en la vía Hospital Santa Sofía- La Francia.

Como consecuencia de la anterior declaración háganse las siguientes condenas:

¹ Fls 23 a 29 01 Archivo 01

PRIMERO: Por daños de pérdida total de los inmuebles siniestrados, de los muebles y enseres desaparecidos y de las rentas dejadas de percibir a título de daños materiales; y por daños morales, dispóngase el reconocimiento y pago de los siguientes conceptos y sumas a cargo del demandado MUNICIPIO DE MANIZALES, todo así:

1° A favor de **ROSA BEATRIZ GIRALDO DE PATIÑO O VIUDA DE PATIÑO**, sobre una cuota del 100% en el derecho de propiedad, las siguientes sumas

- 1.1 Por pérdida total de su casa de habitación, incluyendo el suelo, a título de costo de recuperación la suma de \$ 68.405.533.00 MILLONES DE PESOS, o la que resulte probada en el procedo o determinada en equidad por la magistratura.
- 1.2 Por perdida total de bienes muebles y enseres de su casa de habitación, la suma de \$ 3.650.000.00, (...)
- 1.3 Por concepto de daños morales la suma de \$ 226.680.000.00 MILLONES DE PESOS o la que resulte probada en el proceso o determinada en equidad por la magistratura.

2° A favor de **GUSTAVO ELISEO RAMÍREZ GÓMEZ**, sobre una cuota del 100% en el derecho de propiedad, las siguientes sumas:

- 2.1 Por pérdida total de su casa de habitación, incluyendo el suelo a título de costo de recuperación la suma de \$ 212.10.975.00 (sic) MILLONES DE PESOS o la que resulte probada en el procedo o determinada en equidad por la magistratura.
- 2.2 Por perdida total de bienes muebles y enseres de su casa de habitación, la suma de \$ 59.980.000.00 MILLONES DE PESOS, y respecto de los mueves y enseres la que resulte probada en el proceso o determinada en equidad por la magistratura.
- 2.3 Por concepto de daños morales la suma de \$ 226.680.000.00 MILLONES DE PESOS o la que resulte probada en el proceso o determinada en equidad por la magistratura.

3° A favor de **NESTOR ANTONIO GARCÍA LOAIZA** sobre una cuota del 50% en el derecho de propiedad y **RUBEN DARÍO CARDONA MEJÍA**; sobre la cuota del restante 50% en el derecho de propiedad, en una cuota del 100%, las siguientes sumas:

3.1 Por pérdida total de su casa de habitación, incluyendo el suelo a título de costo de recuperación la suma de \$ 125.098.039.96 MILLONES DE PESOS o la que resulte probada en el proceso o determinada en equidad por la magistratura (...)

3.2 Por pérdida total de bienes muebles y enseres de su casa de habitación, la suma de \$ 24.790.000.00 MILLONES DE PESOS o la que resulte probada en el proceso o determinada en equidad por la magistratura (...).

3.3 Por concepto de daños morales la suma de \$ 226.680.000.00 MILLONES DE PESOS o la que resulte probada en el proceso o determinada en equidad por la magistratura. (...)

4. A favor de **ANA OFFIR LOAIZA GARCÍA**, sobre una cuota de propiedad del 100% en el derecho de propiedad, las siguientes sumas:

4.1 Por pérdida total de su casa de habitación, incluyendo el suelo a título de costo de recuperación la suma de \$ 133.459.697.860 (sic) MILLONES DE PESOS o la que resulte probada en el proceso o determinada en equidad por la magistratura.

4.2 Por pérdida total de bienes muebles y enseres de su casa de habitación, la suma de \$ 34.110.000.00 MILLONES DE PESOS, o la que resulte probada en el proceso o determinada en equidad por la magistratura (...).

4.3 Por pérdida total de las rentes dejadas de percibir, la suma de \$ 3.840.000.00 MILLONES DE PESOS; más lo causado hasta la verificación del pago total de las pretensiones, o la que resulte probada en el proceso o determinada en equidad por la magistratura.

4.4 Por concepto de daños morales la suma de \$ 226.680.000.00 MILLONES DE PESOS o la que resulte probada en el proceso o determinada en equidad por la magistratura.

5° A favor de **BERNARDO VALENCIA CUARTAS, ALBEIRO VALENCIA CUARTAS Y HECTOR JAVIER VALENCIA CUARTAS**, a cada uno le corresponde una cuota del 33.33% sobre la cuota total del 100% en el derecho de propiedad, por lo tanto habrá lugar al pago de las siguientes sumas:

5.1 Por pérdida total de su casa de habitación, incluyendo el suelo a título de costo de recuperación la suma de \$ 72.109.771.37 MILLONES DE PESOS (...)

5.2 Por pérdida total de bienes muebles y enseres de su casa de habitación, la suma de \$ 57.890.000.00 MILLONES DE PESOS (...), o la que resulte probada en el proceso o determinada en equidad por la magistratura (...).

5.3 Por concepto de daños morales la suma de \$ 226.680.000.00 MILLONES DE PESOS (...)

6° A favor de **EDELMIRA GARCÍA VALENCIA**, a quien le corresponde una cuota del 32.28% sobre el 100% del derecho de propiedad; **OFFIR GARCÍA DE NARANJO**, a quien le corresponde una cuota del 57.30% sobre el 100% del derecho de propiedad; **LUIS ANGEL GARCÍA DIAZ**, a quien le corresponde una cuota del 5.21% sobre el 100% del derecho de propiedad y **YOLANDA GARCÍA DÍAZ** a quien le corresponde una cuota del 5.21% sobre una cuota total del 100% en el derecho de propiedad, por lo tanto habrá lugar al pago de las siguientes sumas:

6.1 Por pérdida total de su casa de habitación, incluyendo el suelo a título de costo de recuperación la suma de \$ 100.623.016.46 MILLONES DE PESOS (...)

6.2 Por pérdida total de bienes muebles y enseres de su casa de habitación, la suma de \$ 44.240.000.00, para cada uno de acuerdo con sus derechos de cuota las siguientes suma: (...)

6.3 Por concepto de daños morales la suma de \$ 226.680.000.00 MILLONES DE PESOS.

7° A favor de **JUAN PABLO GÓMEZ ARIAS**, con una cuota del 50% y sobre el 100% de las mejoras y la posesión material del inmueble y **MARÍA NHORA ARIAS ARCINIEGAS**, le corresponde la restante cuota del 50% sobre una cuota de propiedad del 100% de las mejoras y la posesión del inmueble, las siguientes sumas:

7.1 Por pérdida total de su casa de habitación, incluyendo el suelo a título de costo de recuperación la suma de \$ 182.019.175.56 MILLONES DE PESOS (...)

7.2 Por pérdida total de bienes muebles y enseres de su casa de habitación, la suma de \$ 94.995.000.00 (...), para cada uno de acuerdo con sus derechos de cuota (...)

7.3 Por concepto de daños morales la suma de \$ 226.680.000.00 MILLONES DE PESOS (...)

8. A favor de **FABIOLA JIMENEZ DE RIVERA**, sobre una cuota del 100% en las mejoras y posesión material del inmueble, las siguientes sumas:

8.1 Por pérdida total de su casa de habitación, incluyendo el suelo a título de costo de recuperación la suma de \$ 168.362.609.02 MILLONES DE PESOS (...)

8.2 Por pérdida total de bienes muebles y enseres de su casa de habitación, la suma de \$ 89.210.000 (...)

8.3 Por pérdida de rentas dejadas de percibir, la suma de \$ 6.600.000.00 MILLONES DE PESOS; (...)

8.4 Por concepto de daños morales la suma de \$ 226.680.000.00 MILLONES DE PESOS (...)

9. A favor de **GLORIA ESPERANZA RIVERA JIMENEZ**, sobre una cuota del 100% en las mejoras y posesión material del inmueble, las siguientes sumas:

9.1 Por pérdida total de su casa de habitación, incluyendo el suelo a título de costo de recuperación la suma de \$ 162.194.438.82 MILLONES DE PESOS (...)

9.2 Por pérdida total de bienes muebles y enseres de su casa de habitación, la suma de \$ 70.010.000.00 (...)

9.3 Por pérdida de rentas dejadas de percibir, la suma de \$ 6.600.000.00 MILLONES DE PESOS; (...)

9.4 Por concepto de daños morales la suma de \$ 226.680.000.00 MILLONES DE PESOS (...)

10º A favor de **EDUARDO ANTONIO ALVAREZ CELIS**, sobre una cuota del 100% en las mejoras y posesión material del inmueble, las siguientes sumas:

10.1 Por pérdida total de su casa de habitación, incluyendo el suelo a título de costo de recuperación la suma de \$ 121.117.231.18 MILLONES DE PESOS (...)

10.2 Por pérdida total de bienes muebles y enseres de su casa de habitación, la suma de \$ 102.290.000.00 (...)

10.3 Por concepto de daños morales la suma de \$ 226.680.000.00 MILLONES DE PESOS (...)

SEGUNDO:

Las anteriores pretensiones se calcularon a la fecha de ocurrencia de los hechos, por tanto al disponerse la condena y liquidación de las mismas deberán actualizarse a la fecha del fallo teniendo en cuenta los criterios del índice de precios al consumidor generados desde el momento indicado como de ocurrencia del siniestro a la fecha del fallo que acceda a las pretensiones de los demandantes, o en su caso se determinará el factor actuarial de las sumas objeto de condena de acuerdo a la devaluación de la moneda entre el tiempo de la ocurrencia del hecho y la fecha de la sentencia. (...)

TERCERO:

Se declarará que a cada uno de los demandantes, o a quien sus derechos represente, se deberá y reconocerá los intereses que cualquier naturaleza se genera a partir de la ejecutoria de la sentencia. (...)

Las pretensiones solicitadas en la demanda se fundamentan en los hechos que a continuación se resumen:

Los demandantes, algunos en calidad de propietarios y otros en calidad de poseedores, fueron afectados por un deslizamiento en el sector de Villa Kempis el 26 de marzo de 2011.

Desde el 04 de diciembre de 2010, los accionantes observaron que sus inmuebles comenzaron a presentar fisuras progresivas en muros, pisos y columnas. A partir de ese momento las grietas se profundizaron y se generó un proceso progresivo de destrucción.

Se solicitó la revisión del sector y los inmuebles por parte del Cuerpo Oficial de Bomberos quienes recomendaron la evacuación inmediata de manera preventiva. También se remitió solicitud a la Oficina de Atención de Desastres del Municipio de Manizales – OMPAD para que se emitiera concepto técnico sobre la situación presentada para que se adoptaran las medidas correspondientes. Los damnificados ubicados en la parte baja de Villa Kempis fueron evacuados el 26 de febrero de 2010, de manera súbita.

De acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial de Manizales, el sector de Villa Kempis se clasificó como “Área de Riesgo no mitigable para la ubicación de asentamientos humanos”; de ahí que lo procedente era la reubicación a cargo del municipio de Manizales

Finalmente, el 26 de marzo de 2011 se presenta el deslizamiento que afectó ocho viviendas, tres de las cuales estaban ubicadas en la parte baja del sector de Villa Kempis. El 29 de marzo de 2011, se expide el decreto 0115 con el cual se declara la urgencia manifiesta; según los demandantes, para adelantar las obras que debieron haberse realizado antes de los hechos.

Fundamentos jurídicos.

Cita las normas que a su juicio resultaron vulneradas en este caso y argumenta que las autoridades públicas no desarrollaron y ejecutaron una política de prevención de desastres afectando el derecho a la propiedad de los accionantes.

Afirma que el **municipio de Manizales** no ejerció una función de gestión y coordinación negándose a incorporar el concepto de prevención con el fin de disminuir la vulnerabilidad y los efectos de los desastres naturales. No implementó acciones tendientes a reubicar a pesar de que el sector de Villa Kempis se encontraba dentro de un área de vulnerabilidad ambiental según el Plan de ordenamiento Territorial de 2007.

A nivel municipal señala que el demandado transgrede el Acuerdo 401 del 10 de diciembre de 1998, en la medida en que no se desarrollaron las estrategias y acciones allí descritas teniendo en cuenta que en Acuerdo 507 de 2001, modificado por el Acuerdo 573 del 24 de diciembre de 2003, se clasifica a Villa Kempis como una zona de riesgo que requiere reubicación.

El legislador encargó a las autoridades locales el debe de determinar cuáles son las zonas de peligro para la habitabilidad y adoptar las medidas necesarias para evitar que los riesgos se conviertan en desastres; en estas medidas se incluye la reubicación.

2. Trámite Procesal

Inicialmente la demanda fue admitida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales². Con Auto del 13 de octubre de 2012³ se abre el proceso a pruebas.

Mediante Auto del 26 de septiembre de 2018⁴ este Despacho declara cerrada la etapa probatoria y corre traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro de los 10 días siguientes presenten sus alegatos de conclusión.

3. Actuación de la parte demandada⁵

Frente a los hechos de la demanda el **municipio de Manizales** refiere que el Cuerpo de Bomberos si emitió una orden de evacuación a los residentes del sector donde ocurrieron los hechos; esta medida debió acatarse. No es cierto que el sector estuviese incluido en el Plan de Ordenamiento Territorial como una zona de alto riesgo por deslizamiento.

² Fl 491 01Cuaderno1

³ Fls 611 a 612 02Cuaderno1A

⁴ Fl 880 03Cuaderno1B

⁵ Fls 496 a 608 02Cuaderno1A

El evento del 26 de marzo de 2011 ocurrió por acumulación de aguas lluvias en la temporada invernal y Corpocaldas había realizado obras de estabilidad con anterioridad a este evento.

Como razones de su defensa explica que el 05 de diciembre de 2010, el Cuerpo de Bomberos solicitó a la Oficina de Prevención y Atención de Desastres la revisión de las viviendas ubicadas en el sector de Villa Kempis. Una vez realizada la inspección se notificó la evacuación preventiva de 5 viviendas y 2 locales comerciales debido al acumulado de lluvias para esta temporada. La ladera contaba con un tratamiento de estabilidad y durante la visita no se advirtió afloramiento de aguas, pero sí pequeños deslizamientos de tierra.

El 26 de marzo de 2011 se detectó un incremento de las grietas en las construcciones del sector y por ellos se autorizó el cierre de la vía y la evacuación de las viviendas de la parte alta. A las 7 p.m se presentó el deslizamiento que afectó las viviendas de los accionantes. Las construcciones ubicadas en la parte superior de la ladera generaron una sobrecarga y después del deslizamiento se estableció que había filtraciones profundas de aguas provenientes de las viviendas.

El daño reclamado se origina en una fuerza mayor producto de la naturaleza y por tanto, opera esta causal que exime de responsabilidad al ente territorial. En esa temporada invernal se presentaron afectaciones en toda la ciudad incluyendo cuencas hidrográficas completas.

El ente territorial ofreció a los demandantes el subsidio de arrendamiento por tres meses y los exoneró del pago del impuesto predial por un año.

En su defensa propone las siguientes excepciones:

i) Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido. El hecho que genera el daño es ajeno a los deberes constitucionales y legales que le corresponden al municipio. El ente territorial realizó las acciones preventivas que estaban a su alcance y ejecutó obras de estabilidad en el sector de Villa Kempis.

ii) Fuerza Mayor y caso fortuito. Lo ocurrido es el resultado de un acontecimiento inusual de la naturaleza y no fue posible proveer su magnitud. Se trata de un hecho imprevisible e irresistible y por tanto sobreviniente.

iii) Culpa exclusiva de los demandantes. Las viviendas ubicadas en la parte alta de la ladera fueron objeto de ampliaciones generando una sobrecarga de la

misma; igualmente, se observaron filtraciones profundas de agua provenientes de las viviendas; estos dos hechos contribuyeron a la ocurrencia del deslizamiento.

iv) Genérica.

Alegatos de conclusión

Parte demandante⁶. Explica que inicialmente las personas ubicadas en la parte baja de la ladera del sector de Villa Kempis el 04 de diciembre de 2010, no sufrieron afectación; para ellos los daños se ocasionaron el 26 de marzo de 2011. Si bien hubo recomendaciones por parte de las autoridades locales en orden a realizar una evacuación, los habitantes del sector fueron abandonados a su suerte; las obras que menciona el **municipio de Manizales** no resultaron suficientes para el tratamiento de la ladera.

El sector donde ocurrieron los hechos sí se encuentra incluido en el POT como zona ATG (área de tratamiento geotécnico), lo cual significa que requiere de trabajos y tratamientos especiales de ingeniería y geotecnia. También quedó demostrado que no existían condiciones favorables a la acumulación o empozamientos de aguas lluvias como lo sostiene el **municipio de Manizales** y que las obras previamente realizadas en el sector eran trabajos de mitigación; estas colapsaron posteriormente poniendo en entredicho la responsabilidad técnica y civil de los diseñadores de las obras.

No se configura una fuerza mayor porque las afectaciones a la ladera de Villa Kempis son producto de la intervención antrópica; en el sector se han realizado varias obras incluyendo la construcción de vías. Tampoco era imprevisible porque desde el mes de diciembre de 2010, se conoció la aparición de grietas en las casas y en el suelo.

Tampoco se configura una culpa exclusiva de los demandantes porque en el sector fueron encontrados nacimientos de agua y no filtraciones profundas provenientes de las viviendas. La causa del daño radica en las obras, las omisiones y actuaciones administrativas que promovieron la desestabilización progresiva del talud, tal y como quedó establecido en las pruebas practicadas en el proceso. Igualmente, el alto volumen de lluvias era de conocimiento del municipio demandado.

⁶ Fls 882 a 909 03Cuaderno1B

De los testimonios de Juan David Arango Gartner y Jhon Jairo Chisco Leguizamón, destaca que no era posible la intervención de la ladera mientras las viviendas estuvieran allí; por ello, infiere que el municipio de Manizales sí tenía conocimiento de la problemática del sector de Villa Kempis. Sin embargo, la experiencia en otros sectores de la ciudad indica que sí es posible la intervención aún con la presencia de viviendas aledañas y si no era factible, la demandada debió ordenar la reubicación de los accionantes.

Parte demandada. No presentó alegatos de conclusión.

Ministerio Público: No intervino dentro de esta etapa procesal.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Por factor funcional (Cuantía).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 134B del Código Contencioso Administrativo C.C.A. vigente al momento de presentar la demanda, los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.

En el presente caso la cuantía se estima conforme al artículo 20 del Código de Procedimiento Civil antes de la modificación de la Ley 1395 de 2010, es decir, por el valor de la pretensión mayor cuando en la demanda se acumulen varias. Esta pretensión se refiere a los perjuicios materiales reclamados para Juan Pablo Gómez Arias y María Nhora Arias Arciniegas, los cuales ascienden a \$277.014.175; esta suma inferior a los 500 salarios mínimos vigentes a 2012 (\$283.000.000), por tanto, se puede establecer claramente la competencia de esta instancia.

Por el factor territorial:

El artículo 134 D del C.C.A. señala que la competencia por razón del territorio, por regla general, se determinará por el lugar de ubicación de la sede de la entidad demandada o por el domicilio del particular demandado. En los asuntos de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, norma que se cumple,

ya que los hechos que dieron origen a la demanda se presentaron en el municipio de Manizales, el cual hace parte de este circuito judicial.

2. Caducidad.

En relación con la caducidad de las acciones contencioso administrativas el artículo 136 del Decreto 01 de 1984 expresamente señala que la acción de reparación directa caducará al cabo de dos (02) años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa (numeral 8 art.136 C.C.A).

En el presente asunto, se tiene que los acontecimientos que fundamentan la demanda tuvieron ocurrencia el 26 de marzo de 2011, fecha en que se presentó el deslizamiento en el sector de Villa Kempis tal y como lo acepta **el Municipio de Manizales** en su contestación de la demanda⁷. Bajo estas condiciones, la parte la demandante contaba hasta el 26 de marzo de 2013; teniendo en cuenta que la etapa de conciliación prejudicial se agotó entre el 16 de marzo de 2012 al 19 de abril de 2012 y la demanda fue presentada el 22 de mayo de 2012, se entiende que la acción se ejerció oportunamente.

3. Legitimación en la causa.

Entendida la legitimación de la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, tenemos que:

- Legitimación en la causa por activa:

Según la jurisprudencia del Consejo de Estado⁸, la legitimación en la causa se configura, desde una perspectiva material, cuando quien acude al proceso tiene estrecha relación con los intereses involucrados en aquel y guarda una conexión con los hechos que motivaron el litigio, o se es titular de un interés jurídico sustancial⁹.

⁷ FI 497 02 Cuaderno1A

⁸ Cfr. Expediente No. 40175 del 14/03/2018 de la Sección Tercera -Subsección A- de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

⁹ "(...) la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe, entonces, simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo". Cfr. Sentencia T-416 de 1997 de la Corte Constitucional.

En este caso se trata de una reclamación patrimonial con el objeto de obtener el resarcimiento de un daño; la legitimación en el asunto bajo examen se asocia a la titularidad del derecho real de las viviendas que resultaron afectadas con el deslizamiento del 26 de marzo de 2011 en el sector de Villa Kempis.

Para acreditar el derecho material obran las siguientes pruebas:

Demandante	Documento aportado	Calidad
Rosa Beatriz Giraldo de Patiño	Escritura pública 472 del 05 de abril de 1973 y certificado de tradición 100-82944 ¹⁰	Propietaria
Gustavo Eliseo Ramírez Gómez	Certificado de tradición 100-113362 ¹¹	Propietario
Néstor Antonio García Loaiza y Rubén Darío Cardona Mejía	Certificado de tradición No 100-33805 ¹²	Propietarios
Ana Offir Loaiza García	Certificado de Tradición No 100-15710 ¹³	Propietaria
Bernardo Valencia Cuartas, Albeiro Valencia Cuartas y Héctor Javier Valencia Cuartas	Escritura Pública 452 del 14 de marzo de 2012 ¹⁴	Propietarios
Edelmira García de Valencia, Offir García de Naranjo, Luis Ángel García Díaz y Yolanda García Díaz	Escritura Pública N° 2267 del 24 de noviembre de 2011 ¹⁵	Propietarios
Juan Pablo Gómez Arias y María Nhora Arias Arciniegas	Escritura Pública No 4.875 del 16 de diciembre de 2009 ¹⁶	Poseedores
Fabiola Jiménez de Rivera	Escritura Pública No 718 del 16 de febrero de 2005 ¹⁷	Poseedora
Gloria Esperanza Rivera	Contrato de compraventa de	Poseedora

¹⁰ Fls 267 a 270 01Cuaderno1

¹¹ Fls 284 y 285 01Cuaderno1

¹² Fls 306 a 308 01Cuaderno1

¹³ Fls 326 a 327 01Cuaderno1

¹⁴ Fls 334 a 336 01Cuaderno1

¹⁵ Fls 346 a 350 01Cuaderno1

¹⁶ Fls 360 a 363 01Cuaderno1

¹⁷ Fls 382 s 384 01Cuaderno1

Jiménez	una posesión del 06 de abril de 1995 ¹⁸	
Eduardo Antonio Álvarez Celis	Escritura Pública No 1189 del 10 de julio de 2006 ¹⁹	Poseedor

De acuerdo a los anteriores documentos, el Juzgado encuentra probada la legitimación por activa en el presente proceso.

- **Legitimación en la causa por pasiva:**

Existe legitimación en la causa por pasiva por parte del **Municipio de Manizales**, por cuanto los hechos que se están poniendo a consideración le son atribuidos a esa entidad que goza de capacidad jurídica y procesal para comparecer al proceso.

4. Del trámite de la objeción por error grave.

Al correrse traslado del dictamen pericial elaborado por el auxiliar de la justicia José Venancio Adarmes Sotelo el **Municipio de Manizales**²⁰ formula objeción por error grave. Para el ente territorial el dictamen debió tener en cuenta valores de los bienes a la fecha de ocurrencia de los acontecimientos y no actualizados, como se realizó en el dictamen; tampoco contiene elementos técnicos que permita establecer aspectos como el valor real del bien después de aplicar el deterioro o depreciación por el uso, la existencia de los muebles y la fecha de su adquisición.

Con el escrito de objeción se acompaña el oficio GC1322-138 del 27 de junio de 2016 y se solicitó la práctica de una prueba testimonial. Para el trámite de la objeción, el Juzgado designó a varios auxiliares de la justicia. Sin embargo, mediante Auto del 26 de septiembre de 2018 y con base en el artículo 2010 del Código Contencioso Administrativo se declaró cerrada la etapa probatoria sin que las partes controvirtieran el contenido de esta providencia.

De acuerdo con lo expuesto, se resolverá la objeción al dictamen solamente con base en los argumentos expuestos por el **municipio de Manizales**.

4.1 Consideraciones del Despacho con relación a la objeción

¹⁸ Fls 452 a 453 01Cuaderno1

¹⁹ Fl 475 01Cuaderno1

²⁰ Fls 856-859 02Cuaderno1A

Frente a la procedencia de la objeción por error grave, la máxima Corporación en materia Contencioso Administrativa ha explicado lo siguiente:

De acuerdo con lo anterior, la objeción por error grave procede no por la deficiencia del dictamen ante la falta de fundamentación o sustento técnico y científico o por la insuficiencia o confusión de los razonamientos efectuados por los peritos, sino por su falencia fáctica intrínseca, a partir de la cual no puede obtenerse un resultado correcto, por cuanto parte de premisas falsas o equivocadas en relación con el objeto mismo materia de la experticia, “(...) pues lo que caracteriza desaciertos de ese linaje y permite diferenciarlos de otros defectos imputables a un peritaje, “...es el hecho de cambiar las cualidades propias del objeto examinado, o sus atributos, por otras que no tiene; o tomar como objeto de observación y estudio una cosa fundamentalmente distinta de la que es materia del dictamen, pues apreciando equivocadamente el objeto, necesariamente serán erróneos los conceptos que se den y falsas las conclusiones que de ellos se deriven, de donde resulta a todas luces evidente que las tachas por error grave a las que se refiere el numeral 1º del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil “... no pueden hacerse consistir en las apreciaciones, inferencias, juicios o deducciones que los expertos saquen, una vez considerada recta y cabalmente la cosa examinada. Cuando la tacha por error grave se proyecta sobre el proceso intelectual del perito, para refutar simplemente sus razonamientos y sus conclusiones, no se está interpretando ni aplicando correctamente la norma legal y por lo mismo es inadmisibles para el juzgador, que al considerarla entraría en un balance o contraposición de un criterio a otro criterio, de un razonamiento a otro razonamiento, de una tesis a otra, proceso que inevitablemente lo llevaría a prejuzgar sobre las cuestiones de fondo que ha de examinar únicamente en la decisión definitiva” (...)³.

De lo anterior se sigue que, para que prospere la objeción por error grave, la experticia debe haber cambiado las cualidades del objeto examinado o haber tomado como objeto de estudio una cosa fundamentalmente distinta de la que es materia del dictamen⁴.

De acuerdo con lo expuesto se infiere que, para la prosperidad de la objeción por error grave, es preciso que el dictamen esté elaborado sobre bases equivocadas de manera tal que conduzcan a conclusiones igualmente equivocadas. Estos errores deben recaer sobre el objeto examinado, bien porque se ha tomado para su observación uno diferente o se cambiaron las cualidades o atributos propios del mismo, de forma que sin esas alteraciones las conclusiones del dictamen serían diferentes.

Descendiendo al caso que hoy se decide, se observa que el informe elaborado por el perito José Venancio Adarmes Sotelo, explicó que las cotizaciones fueron

obtenidas en el año 2016, corresponden a precios actuales y en ese sentido no es necesario realizar ningún tipo de actualización o indexación de los precios; igualmente explica la manera en que definió los precios de los enseres.

En este aspecto el Juzgado encuentra que la explicación con respecto a los valores de los bienes muebles se ajusta a la realidad en el sentido de que, al utilizar precios a la fecha de la realización del informe pericial, no sería necesario indexarlos hasta ese momento. Si el informe hubiese presentado los valores para el año 2011, habría necesidad de actualizarlos desde esa fecha hasta la presente providencia.

Frente a la existencia de los muebles y la fecha de su adquisición, tal y como lo señala el informe, lo más probable es que los documentos que acreditan estos aspectos como facturas de venta, debieron correr la misma suerte que los enseres; por tanto, se debe recurrir a otras pruebas para acreditar su existencia. Así que en este aspecto se evidencia que el avalúo de los enseres se sujeta a que se acredite la existencia de los mismos con otros medios de prueba que serán objeto de análisis en el apartado referente a la indemnización de perjuicios si a ello hubiere lugar.

Finalmente, el ente territorial destaca que el informe pericial, una vez establecido el valor de los bienes, debió tener en cuenta la depreciación o deterioro de los mismos por el uso. Al revisar la manera como se establecieron los precios de los bienes muebles, efectivamente el Juzgado observa que el perito omitió calcular la depreciación o deterioro de todos los bienes valorados.

En este punto la conclusión a la cual se arribó en el dictamen pericial es considerada por el juzgado como contraria a las reglas de la experiencia y a la lógica. Normalmente los enseres se deterioran con el uso y pierden su valor comercial, además no se ajusta a la realidad que todos los muebles valorados hubiesen sido adquiridos de manera reciente a la fecha en que sucedió el deslizamiento del 26 de marzo de 2011

Esta circunstancia evidentemente influye en la determinación del precio comercial de los bienes objeto de avalúo y es decisivo en los valores que contiene el dictamen pericial. Esta circunstancia representa una falencia a partir de la cual los resultados que contiene el informe del perito Adarmes Sotelo parte de una premisa equivocada representada en que los artículos no se deprecian; por ello, los precios de los enseres avaluados, necesariamente son erróneos.

Con base en las anteriores consideraciones se declarará probada la objeción por error grave del dictamen realizado por el señor José Venancio Adarmes Sotelo y en consecuencia, no será tenido en cuenta como fundamento probatorio en la presente decisión.

5. Problema jurídico

Problema jurídico principal:

¿Cabe atribuir responsabilidad al **Municipio de Manizales** por la presunta falla en el servicio al no haber reubicado con anterioridad al deslizamiento del 26 de marzo de 2011, a los propietarios y poseedores del sector de Villa Kempis?

En caso afirmativo, ¿Qué perjuicios se causaron a los accionantes?

6. Análisis del despacho.

Para resolver el problema jurídico, el Despacho analizará los siguientes aspectos: i) Elementos de Responsabilidad del Estado ii) Solución al caso concreto que implica definir el régimen de responsabilidad aplicable y la imputación a la entidad demandada, así como la existencia o no de una fuerza mayor y una culpa de la víctima.

6.1 Elementos de responsabilidad del Estado

El presente proceso se originó en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 86 del C.C.A, facultando al interesado demandar del Estado la reparación del daño, cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

El régimen de responsabilidad del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento en el artículo 90 de la Constitución de 1991, que le impone a aquél el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción u omisión de las autoridades públicas; es decir, el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber jurídico de soportar. Igualmente, de una lectura literal del mencionado artículo, es posible entender que el régimen de responsabilidad allí consagrado es un régimen eminentemente patrimonial,

porque el Estado presta su garantía pecuniaria a los daños que en el ejercicio de su actividad pueda causar a los particulares.

Sin embargo, es importante precisar que una interpretación sistemática del texto constitucional lleva a una conclusión más amplia. En efecto, al analizar el régimen de responsabilidad del Estado por daños, no se puede perder de vista que la Constitución de 1991 es garantista de la dignidad humana y de los derechos humanos²¹ y propende porque éstos abandonen su esfera retórica para convertirse en una realidad palpable.

Es de mayúscula importancia que, a través de la responsabilidad, el juez de lo Contencioso Administrativo adelante una labor de diagnóstico de las falencias en las que incurre la Administración y al mismo tiempo, una labor de pedagogía, a fin de que aquellas no vuelvan a presentarse, sobre todo si esos daños vulneran en alguna medida los derechos humanos o la dignidad de las personas²².

La reparación de los daños comprende que la lesión a los derechos humanos, no se agota con el simple resarcimiento o la compensación económica; es importante que el juez adopte medidas -en cuanto su ámbito de competencia lo permita- a través de las cuales las víctimas, efectivamente queden indemnes ante el daño sufrido, conozcan la verdad de lo ocurrido, recuperen su confianza en el Estado y tengan la certeza de que las acciones u omisiones que dieron lugar al daño por ellas padecido no volverán a repetirse.

Una noción amplia de reparación va más allá de la esfera estrictamente pecuniaria del individuo, pues en ella se deben incluir los bienes jurídicos -como es el caso de la dignidad y los derechos humanos- que generalmente no pueden ser apreciados monetariamente, pero que, si resultan lesionados por el Estado, deben ser reparados mediante compensación. Solo así el principio de la reparación integral del daño cobra una real dimensión para las víctimas²³.

La anterior óptica debe ser tenida en cuenta por el juez de lo Contencioso Administrativo al momento de verificar si se configura o no la responsabilidad de la Administración en cada caso concreto, sea cual fuere el título de imputación que se emplee.

²¹ Artículos 1, 2 y 89 C.P.

²² En igual sentido ver: Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de noviembre 27 de 2006, Exp. 15835, sentencia de 27 de noviembre de 2006, Exp. 16571, sentencia de mayo 3 de 2007, Exp. 25020, sentencia de 3 de mayo de 2007, Exp. 21511 y, sentencia de junio 6 de 2007, Exp. 15781 todas con ponencia del Consejero Ramiro Saavedra Becerra.

²³ Ley 446 de 1998, artículo 16.

Atendiendo a lo anterior, las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado, por sus hechos u omisiones, son las siguientes:

- Un daño antijurídico indemnizable y
- Un juicio de imputación desde un punto de vista fáctico y jurídico.

En cuanto al **daño**, según el profesor Juan Carlos Henao, se define como:

(...) toda afrenta a los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o de no pecuniarios, de derechos individuales o colectivos, que se presenta como lesión definitiva de un derecho o como alteración de su goce pacífico y que gracias a la posibilidad de accionar judicialmente, es objeto de reparación si los otros requisitos de la responsabilidad civil – imputación y fundamento del deber de reparar- se encuentran reunidos²⁴

Cuando en el caso se ha determinado la existencia del daño es menester deducir sobre su naturaleza, esto es, si el mismo puede o no calificarse como **antijurídico**, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado. En este último evento, el juzgador se releva de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado.

El daño por el cual se reclama el resarcimiento, además debe tener la característica de ser **indemnizable**; en este sentido su reparación debe tener como objetivo dejar indemne a quien lo padece como si el daño nunca hubiera ocurrido o en el estado más próximo.

El **Juicio de Imputación** desde un punto de vista fáctico, abarca la relación de causalidad entre el hecho u omisión alegado y demostrado con el perjuicio experimentado y probado. Debe existir un vínculo de naturaleza directa, que no sea lógicamente posible suponer la existencia del daño sin la falla, demostrándose que el perjuicio provino necesariamente de las actuaciones u omisiones de la administración con un nexo de causa a efecto; es decir, que haya un daño antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública. Según el principio de la causalidad, la causa produce su efecto²⁵.

²⁴ JC Henao, artículo Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado, publicado en La responsabilidad extracontractual del Estado. Universidad Externado de Colombia. 2016.

²⁵ Alberto Tamayo Lombana, La responsabilidad civil extracontractual y la contractual, pag 91

Esa relación de causalidad no existe o se rompe si se prueba una causa extraña a la administración, la cual se torna en eximente total o parcial de la responsabilidad. Sucede cuando en la producción del daño interviene la culpa de la propia víctima, el hecho de un tercero o una circunstancia de fuerza mayor, casos en los cuales no cabe deducir la responsabilidad de la administración estatal.

Desde el punto de vista jurídico, conforme con la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado²⁶ la imputación también abarca el estudio del fundamento del deber de reparar esto es, “*el título jurídico de imputación*”, así en providencia del 18 de febrero de 2010, (exp 18274), puntualizó:

De otro lado, la concreción de la imputación fáctico no supone por sí misma el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere de un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico, existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios, bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas

Se ha establecido jurisprudencialmente también, que es al Juzgador a quien corresponde, por aplicación del principio IURA NOVIT CURIA y una vez sopesados los elementos de convicción aportados al proceso, determinar cuál es el régimen de responsabilidad que corresponde aplicar en cada caso concreto. Para ello debe tener en cuenta los tres regímenes que la jurisprudencia ha desarrollado: falla en el servicio, riesgo excepcional y daño especial, cuyo fundamento normativo ha explicado el Consejo de Estado en sentencia del 8 de mayo de 1995 (exp. 8118) en los siguientes términos:

Mientras en la responsabilidad fundada en el contrato, serán títulos jurídicos de imputación, por ejemplo, “los mandatos de la buena fe, igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos” 8art. 28, ley 80 de 1993), en la extracontractual lo serán además, la falla del servicio que es el título de imputación más frecuente, cualquiera que sea el sistema que para su prueba se adopte; la culpa personal en nexo con el servicio, prevista, para citar disposiciones en el inciso 2° del artículo 90 de la C.N. y en el 77 del C.C.A.; la igualdad de las personas ante la ley (art. 13 de la C.N.); la proporcionalidad en la distribución de las cargas públicas (art. 95, n° 9, y 216 de la C.N., entre otros); el

²⁶ Consejo de Estado Sección Tercera, sentencia del 18 de enero de 2012. Exp 19910.

riesgo excepcional establecido, por ejemplo por la Ley 104 de 1993 o en el Decreto 444 del mismo año; el error judicial y el anormal funcionamiento de la administración de justicia (art. 40 del C.P.C.; 414 del C.P.P., etc.) la inconstitucionalidad de la ley declarada judicialmente, y principios de justicia y equidad como este del no enriquecimiento sin causa.²⁷

Con base en lo expuesto se abordará lo que concierne al régimen de responsabilidad aplicable en el caso específico.

6.2 El caso concreto:

6.2.1 El daño.

Comprendido como el primer elemento en un juicio de responsabilidad, en el asunto sub examine se concreta en los daños materiales producto del deslizamiento ocurrido el 26 del marzo de 2011 en el sector de Villa Kempis.

Al respecto obran las siguientes pruebas:

Oficio OMPAD 614 del 28 de marzo de 2011 de la Alcaldía de Manizales²⁸:

El pasado sábado 26 de marzo de 2011 se presentó un deslizamiento de grandes proporciones en el sector de Villa Kempis el cual afectó directamente un importante número de edificaciones destinadas predominantemente a uso residencial. A raíz de los mencionados hechos las viviendas que se describen a continuación, las cuales se encuentran en la corona del deslizamiento, colapsaron parcialmente (más del 50% de su estructura fue destruida en su totalidad por el deslizamiento) y la parte restante amenaza con colapsar dado el grado de afectación estructural y el avance remontante del deslizamiento (...)

Predio (1)

Ficha catastral: 10405920003000

Propietario: Bernardo Valencia (...)

Daños: destrucción total del 50% de la estructura. La parte restante presenta grietas en paredes y pisos con asentamiento de en éstos últimos.

Diagnóstico: Inhabitable

Probabilidad de colapsar súbitamente: Alta

Predio (2)

Ficha catastral: 10405920004000

²⁷Jurisprudencia citada por M.C M'Causland Sánchez, artículo: Responsabilidad objetiva del Estado: tendencias, deseos y realidades; publicado en La responsabilidad extracontractual del Estado. Universidad Externado de Colombia. 2016.

²⁸ Fls 226 y 227 01Cuaderno1

Propietario; Rosa Giraldo Patiño (...)

Daños: destrucción total del 50% de la estructura. La parte restante presenta grietas en paredes y asentamiento de pisos.

Diagnóstico: inhabitable

Probabilidad de colapsar súbitamente: Alta

Predio (3)

Ficha catastral: 10405920005000

Propietario: Sara Rosa Díaz García/ Edelmira García Valencia (...)

Daños: destrucción total del 50% de la estructura. La parte restante presenta grietas en paredes y asentamiento de pisos.

Diagnóstico: inhabitable

Probabilidad de colapsar súbitamente: Alta

Predio (4)

Ficha catastral: 10405920006000

Propietario: Néstor Antonio García/ Rubén Darío Cardona Mejía (...)

Daños: Destrucción total del 30% de la estructura. La parte restante presenta grietas en paredes y asentamiento de pisos.

Diagnóstico: inhabitable

Probabilidad de colapsar súbitamente: Alta

Predio (5)

Ficha catastral: 10405920007000

Propietario: Ana Offir Loaiza García (...)

Daños: destrucción total del 50% de la estructura. La parte restante presenta grietas en paredes y asentamiento de pisos.

Diagnóstico: inhabitable

Probabilidad de colapsar súbitamente: Media - Alta

Revisión de domicilio del cuerpo oficial de Bomberos realizada el 30 de marzo de 2011 para el predio del señor Gustavo Ramírez²⁹: “Vivienda que fue arrasada por deslizamiento de tierra, que cayó de la parte alta de Villa Kempis. Se solicita evacuación definitiva del inmueble”.

-Certificado expedido por el Director Técnico de la Oficina Municipal de Prevención y Atención de Desastres de fecha 06 de mayo de 2011³⁰:

Que el día 26 de marzo a las 9:00 p.m se presentó un gran deslizamiento traslacional profundo, en el sector de VILLA KEMPIS de aproximadamente 20 mil metros cúbicos.

²⁹ FI 233 01Cuaderno1

³⁰ FI 381 01Cuaderno1

El deslizamiento produjo la destrucción total de 7 viviendas y dos bodegas de la parte superior de la ladera, en el sector de VILLA KEMPIS, y tres viviendas más de la vía Santa Sofía- La Francia, sitio hasta donde llegó la masa deslizada.

Que una de las bodegas destruidas con el deslizamiento, se encontraba ubicada en la calle 9 No 35-04 del barrio VILLAKEMPIS, identificada con la ficha catastral 01-04-0592-0001-001, y de propiedad del señor JUAN PABLO ARCINIEGAS Y/O MARIA NORA ARIAS ARICINIEGAS (...)

-Revisión de domicilio del cuerpo oficial de Bomberos realizada el 28 de marzo de 2011 para el predio de la señora Fabiola Jiménez³¹: “Vivienda que fue arrasada por deslizamiento de tierra, que cayó de la parte alta de Villa Kempis. Se solicita evacuación definitiva del inmueble”.

-Revisión de domicilio del cuerpo oficial de Bomberos realizada el 28 de marzo de 2011 para el predio de la señora Gloria Esperanza Rivera Jiménez³²: “Vivienda que fue arrasada por deslizamiento de tierra, que cayó de la parte alta de Villa Kempis. Se solicita evacuación definitiva del inmueble”.

- Revisión de domicilio del cuerpo oficial de Bomberos realizada el 04 de abril de 2011 para el predio de la señora Eduardo Antonio Álvarez³³: “Vivienda que fue arrasada por deslizamiento de tierra, que cayó de la parte alta de Villa Kempis. Se solicita evacuación definitiva del inmueble”.

Conforme a las pruebas documentales que acaban de relacionarse 5 viviendas fueron declaradas inhabitables debido a la gran afectación de su estructura y 5 fueron arrasadas totalmente. Queda demostrado el daño a los actores representado en que todos perdieron sus viviendas o una bodega en el caso del señor Juan Pablo Gómez Arias y María Nhora Arias Arciniegas.

6.2.2 Imputación del daño

El Régimen de Responsabilidad.

Conforme a la demanda, sus contestaciones, el problema jurídico planteado y en la medida en que la parte accionante alega la existencia de una falla y que ésta es la causa del daño, el caso deberá resolverse bajo el régimen de falla en el servicio.

³¹ FI 394 01Cuaderno1

³² FI 404 01Cuaderno1

³³ FI 486 01Cuaderno1

Se alega por los demandantes la existencia de una falla en el servicio consistente en una conducta omisiva por parte del Municipio de Manizales en relación, entre otros aspectos, con la vigilancia respecto del sector de Villa Kempis que previamente había presentado movimientos de tierra el 04 de diciembre de 2010 y a partir de ese momento la implementación de las medidas necesarias como por ejemplo la reubicación definitiva de los accionantes.

En este punto, es importante recordar que el título de imputación aplicable al caso, el de falla en la prestación del servicio, exige además de la existencia de un daño antijurídico:

(...) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública, con la cual se incumplen o desconocen las obligaciones a cargo de la autoridad respectiva, por haberle sido atribuidas las correspondientes funciones en las normas constitucionales, legales y/o reglamentarias en las cuales se especifique el contenido obligacional que a la mencionada autoridad se le encomienda³⁴

Una vez presentes tales elementos, la entidad pública demandada solo podrá exonerarse de una declaratoria de responsabilidad si prueba que su actuación fue oportuna, prudente, diligente y con pericia, en otras palabras, que no hubo falla del servicio. Se logra romper el nexo causal mediante la acreditación de una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o, hecho también exclusivo y determinante de un tercero.

El fundamento constitucional de este título de imputación es el artículo 2 de la Constitución Política que describe los fines esenciales del Estado, tal y como ha sido explicado por el máximo tribunal en materia contencioso administrativa. Este Alto Tribunal, también ha señalado que la falla en el servicio puede consistir en el incumplimiento de las obligaciones consagradas no sólo en esta disposición del orden constitucional, sino también en normas que regulan temas específicos.

Como consecuencia de la aplicación de un régimen subjetivo es que la prueba de la falla, que pueda estar representada en el descuido, impericia, violación a reglamentos y en general el desconocimiento al deber objetivo de cuidado, está a cargo de la parte demandante con base en el marco normativo aplicable.

³⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicación número: 73001-23-31-000-1998-00298-01(18793) sentencia del 09 de febrero de 2011, C.P Mauricio Fajardo Gómez.

En cuanto al régimen de responsabilidad en temas como el que hoy se decide, el Consejo de Estado ha definido³⁵:

(...) al estudiar la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños provenientes de la ocurrencia de fenómenos naturales³⁶, tales como el desbordamiento de ríos y quebradas, deslizamientos de tierra, desprendimiento de rocas, inundaciones por lluvias, entre otros, ha deducido tal responsabilidad frente a la demostración de que las entidades demandadas incumplieron su deber de vigilancia y cuidado y se abstuvieron de adoptar las medidas de prevención requeridas para cada caso concreto, a pesar de haber tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del hecho natural.

(...)

Si a efectos de enervar su responsabilidad la administración aduce que el desastre natural constituyó una fuerza mayor, deberá acreditar³⁷ que aquél no podía ser previsto por ella y, aún en el evento de que sí pudiera ser anticipado, que era irresistible.

Responsabilidad del Municipio de Manizales.

Frente a la responsabilidad del ente territorial demandado se advierte que la Ley 388 de 1997, señala dentro de sus objetivos el establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo; entre otros aspectos.

En el artículo 10 numeral 1 literal d) de la misma Ley, se prevé la necesidad de que los municipios establezcan dentro de los Plantes de Ordenamiento Territorial: “(...) políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos naturales, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales”; en especial en lo que a la zona urbana y su expansión se refiere.

³⁵ Sección Tercera, Sentencia del 06 de noviembre de 2020, C.P. María Adriana Marín

³⁶ Ver entre otras: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de febrero 26 de 1998, exp. 10846; 14 de mayo de 1998, exp. 12175; diciembre 11 de 1998, exp. 19009; 20 de septiembre de 2001, exp. 13732; septiembre 20 de 2007, exp. 16014; marzo 1 de 2011, exp. 18829; mayo 25 de 2011, exp. 21929 y agosto 22 de 2011, exp. 20107.

³⁷ De conformidad con lo establecido en el artículo 177 del C.P.C., respecto del *onus probandi*.

De otro lado, la Ley 715 de 2001, en su artículo 76, reiteró la responsabilidad de los municipios en relación con la prevención y atención de desastres dentro de su jurisdicción.

Para este caso, de acuerdo con lo informado en oficio 112-0012-CONCE recibido el 06 de febrero de 2014 del Concejo de Manizales, sobre la clasificación del sector relacionado en la demanda en el Plan de Ordenamiento Territorial que corresponde al Acuerdo 663 de 2007, indica que se trata de una Zona de Riesgo por deslizamiento³⁸. Esta clasificación también fue referida en el documento suscrito por el ingeniero civil Ricardo Martínez Orozco³⁹.

Adicionalmente, en el informe pericial realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi⁴⁰ se estableció que todos los predios se encuentran dentro de la franja de terreno localizada en suelo de protección. De acuerdo con el artículo 15 del Acuerdo 663 de 2007, cualquier actividad urbanística está restringida en ese sector.

La zona es descrita en el documento del ingeniero Martínez Orozco de la siguiente manera:

El talud se encuentra ubicado en la zona suroccidental del casco urbano de la ciudad de Manizales (ver Plano Número 2), sobre una pequeña montaña de forma más o menos triangular, que se extiende desde la avenida centenario, en el inicio o subdivisión vial de las carreteras que comunica la avenida centenario, en el inicio o subdivisión vial de las carreteras que comunica la avenida Centenario con la vía panamericana pasando por los barrios Nuevos Horizontes y Panorama, montaña que limita con la avenida centenario por el sector de la estación Uribe, hacia el occidente, le barrio Nogales por La Ladera Oriental y La carretera Panamericana por la ladera Sur (...)

Por su parte, el director de Corpocaldas para la fecha de los hechos describió el área donde se presentaron los acontecimientos en estos términos:

Sí recuerdo que el sitio estaba priorizado para ser intervenido como en esa época y finalmente lo que relaciono, el deslizamiento, ocurrió en el año 2011 (...) Ingeniero manifiéstele al despacho en qué consiste esta clasificación que usted menciona en el oficio 352900 del 29 marzo (...) la cual describe que el deslizamiento puede clasificarse como traslacional profundo, la superficie de falla coincide con suelos residuales derivados de la formación Casabianca los cuales presentan deficientes propiedades de resistencia al corte; ¿sería tan amable

³⁸ FI 97 04Cuaderno2

³⁹ Página 77 01Cuaderno1

⁴⁰ 05Cuaderno3

explicarle al despacho más específicamente qué quiso decir usted en su informe? Sí, que hay unos suelos blandos fueron (...) cenizas localizados sobre otros suelos; los estratos superiores de estos suelos, en estratos que tienen algunas propiedades de resistencia al corte y en particular si se satura o si y por efecto de las aguas lluvias o por ejemplo por efecto de aporte de aguas de red de acueductos internas, en este caso pues disminuyen muy drásticamente su resistencia. En la clasificación de trasnacional se deriva que un bloque (...) cenizas relleno y partes de los suelos residuales se traslada o sea se desliza sobre otros digamos sobre otro suelo mucho más competente, que son los suelos más compactos derivado de la formación Casabianca

El ingeniero Jhon Jairo Chisco Leguizamón, Subdirector de Infraestructura de Corpocaldas

de acuerdo a la respuesta anterior usted nos puede. Informar hacia el sector de villa Kempis era considerada como área de riesgo no mitigable para la ubicación de asentamientos humanos.? el sector de Villa Kempis es una ladera catalogada como de riesgo alto por deslizamiento. Los tratamientos que se han construido tanto por el municipio como por la corporación han estado encaminados a mitigar el riesgo en esa zona y llevarlos, dichos niveles a valor aceptable (...)

Ahora, conforme a la demanda y las pruebas allegadas, el accionado es responsable de los daños causados porque no ejerció una función de gestión y prevención al no reubicar a los habitantes del sector de Villa Kempis que perdieron sus viviendas y porque omitió realizar obras de estabilización después del 04 de diciembre de 2010 cuando empezaron a evidenciarse afectaciones en las estructuras de algunas viviendas.

Para probar sus hipótesis, entre las pruebas allegadas se destaca el informe técnico que contiene las opiniones del ingeniero civil Ricardo Martínez Orozco sobre las circunstancias que produjeron el deslizamiento de tierra. Se precisa que este informe será valorado en los términos del artículo 233 del Código de Procedimiento Civil, es decir como un dictamen pericial.

Igualmente, obran como prueba varios testimonios que pueden calificarse como técnicos dado su conocimiento sobre los hechos porque realizaron visitas al lugar en días anteriores y posteriores al deslizamiento y por su formación profesional y experiencia en ese campo⁴¹.

⁴¹ Los testimonios de Ricardo Martínez Orozco, Juan David Arango Gartner, Jhon Jairo Chisco Leguizamón y Jhon Alexander Pachón Gómez

A continuación se analizarán las dos teorías de imputación propuestas por la parte actora.

- **No se configura una falla en el servicio por omitir la realización de obras entre el 04 de diciembre de 2010 al 26 de marzo de 2011.**

El mencionado documento elaborado por el ingeniero Ricardo Martínez Orozco titulado “Informe técnico sobre: Movimientos de masa de talud, con posterior colapso de edificaciones y destrucción por movimiento de masa de edificaciones ubicadas en la línea de movimiento pendiente abajo” ⁴² elaborado por el Ingeniero Civil Ricardo Martínez Orozco el 23 de junio de 2011, indica las causas del evento del 26 de marzo de 2011 de la siguiente manera:

El 4 de diciembre de 2010 se produjo el evento de tremor y asentamiento repentino de la masa de suelo que servía como material de cimentación de las casas, provocando pérdida de verticalidad de las estructuras, agrietamiento de placas de piso, agrietamiento de la mampostería y de los muros de las casas con mayores patologías en orden creciente en la dirección norte sur, ver fotografías 1, 2, y 3. (...)

Las casas permanecían en equilibrio estable antes del derrumbe del 4 de diciembre de 2010, así pudiera haber tenido algunos problemas técnico constructivos. (...)

7. OMISIONES

El municipio no realizó ningún tipo de obra preventivo, por ejemplo: alzaprimados en las construcciones, barreras ante posibles flujos materiales, de suelos o de lados en la ladera para evitar el cruce por la carretera Manizales Chinchiná, y la más importante omisión fue la de no haber desalojado las viviendas después del 4 de diciembre de 2010 existiendo el informe del cuerpo de bomberos donde se da la orden de desalojo inmediato, otro aspecto importante en la omisión es la de no haber realizado seguimientos u obras preventivas a las redes de servicios públicos principalmente a la red de acueducto sabiendo que se había presentado agrietamiento de las edificaciones y de los suelos en diciembre 4 de 2010 y muy probablemente el agua del tubo del acueducto aumentó el poder erosivo del movimiento de masa del 26 marzo de 2011, solo hasta después del evento del 26 de marzo de 2011 se corrigió la posición del tubo de acueducto municipal, ver fotografías número 9, número 10 y número 11 y las obras de mitigación de riesgos y correctivas definitivas se están realizando apenas en la actualidad casi después de mas de un año del evento de diciembre 4 de 2010 (...)

⁴² Fls 56 a 186 y 213 a 224 01Cuaderno1

En el testimonio del ingeniero Ricardo Martínez Orozco explica también el contenido del documento aportado con la demanda:

(...) el 4 diciembre de 2010 se produjo. Un movimiento de masa de pequeñas proporciones en la ladera occidental del talud que soporta las casas siniestradas y qué ocurrió, como se describe muy bien en el informe pericial que es mucho más detallado, ocurrió un efecto de una rotura o superficie de falla de forma de típica de un paraboloide (...) cuando se presentó un asentamiento del suelo de las casas mostraron una pérdida de calidad en los elementos verticales como muros y columnas, la pérdida de horizontalidad y los planos como pisos y losas y un agrietamiento progresivo de elementos estructurales y no estructurales como columnas losas y vigas y muros (...) En esos estudios que presente el 3 marzo y que se estaban analizando desde 24 enero del 2011 se nombraron una cantidad de obras que se debían hacer para prevención y para mitigación y correcciones, correcciones prioritarias y luego unas correcciones definitivas (...) También se dijo que se debían hacer unas obras al nivel de la ladera de manejo de aguas, unas obras de protección de la vía de Manizales Chinchiná por si había algo en ese evento que era muy probable que ocurriera para proteger a los vehículos y a los transeúntes

Es decir, conforme a esta prueba documental y el testimonio de su autor, la principal omisión del Municipio de Manizales consistió en no adelantar las obras allí referidas luego de los acontecimientos del 04 de diciembre de 2010, en los que efectivamente ya existía una orden de evacuación.

Sobre la orden de evacuación del diciembre de 2010, efectivamente fueron allegadas las revisiones de domicilio realizadas por el Cuerpo Oficial de Bomberos de la señora Ana Offir Loaiza García⁴³, Gustavo Eliseo Ramírez Gómez⁴⁴, Néstor Antonio García Loaiza⁴⁵, Rosa Beatriz Giraldo⁴⁶, Bernardo Valencia Cuartas⁴⁷.

No obstante, en la etapa probatoria también se recaudaron pruebas que controvierten las afirmaciones del ingeniero Martínez Orozco.

El testimonio del ingeniero Juan David Arango Gartner:

Ingeniero le voy a poner de presente dictamen que fue portado con la demanda y que fue hecho por un ingeniero civil (...) nos relate lo que tenga que decir del dictamen de acuerdo a los conocimientos que tiene como ingeniero civil. Contestado. Quisiera mencionar como 4 aspectos fundamentales a las a los que

⁴³ FI 4 04Cuaderno2

⁴⁴ FI 10 04Cuaderno2

⁴⁵ FI 13 04Cuaderno2

⁴⁶ FI 16 04Cuaderno2

⁴⁷ FI 343 01Cuaderno1

hace referencia (...) primero es que él dice que la esencia del informe es que (...) específicamente el municipio Manizales tuvo los recursos y la capacidad técnica para contener el deslizamiento una vez el fenómeno mostró señales indicativas en el año 2010. Yo digamos como ingeniero civil geotecnista esa afirmación, no estoy de acuerdo con esa afirmación, porque el tratamiento a la ladera con las obras de estabilidad hubieran implicado remover las casas y tratar la ladera yo no creo que fuese posible con obras técnica y financieramente razonables implementar trabajo de estabilidad que pudiesen garantizar la estabilidad de las viviendas y a la vez la estabilidad de las laderas, eso es lo primero.

El testimonio del ingeniero Jhon Jairo Chisco Leguizamón refirió sobre este aspecto:

(...) dictamen aportado con la demanda para que usted nos manifieste lo que a bien tenga y que reposa a folio 100 a 104(...) Aquí hay que diferenciar dos cosas, primero las manifestaciones de inestabilidad que se generaron a partir del 4 de diciembre de 2010 no corresponden a un deslizamiento ahí no hay movimiento, ahí lo que se presentó fue unos agrietamientos en la mampostería y en las obras de estabilidad en las zanjas colectoras que son los elementos más rígidos de un tratamiento. Se entiende por deslizamiento cuando hay un desplazamiento de ladera, abajo de una masa, y eso no se presentó el cuatro de diciembre. Lo que se presentó a partir del 4 de diciembre fue un incremento de las deformaciones y de los agrietamientos en la mampostería de las viviendas, que por cierto tenía los sistemas estructurales muy deficientes, no tenía un buen confinamiento acorde con la norma sismorresistente y había serias deficiencias en el manejo de las aguas lluvias en las partes posteriores coincidiendo con los patios de las viviendas, es claro entonces que el movimiento se presentó (...) en marzo de 2011, antes no, y como lo dije en mi anterior intervención técnicamente lo que había que hacer se hizo, era imposible digamos que adelantar obras en un terreno que no se sabía qué iba a hacer el comportamiento o el estado final de las mismas; en esas condiciones lo que hay que hacer es un monitoreo de tipo preventivo (...) y fue lo que técnicamente se hizo por parte del ente competente

Para el Juzgado, se evidencia que la prueba aportada con la demanda no acredita que existió una omisión atribuible al ente territorial consistente en que entre el 04 de diciembre de 2010 y el 26 de marzo de 2011, no hubiese adelantado las obras recomendadas por el ingeniero Martínez Orozco por las siguientes razones:

El ingeniero Martínez Orozco afirma que el 3 de marzo de 2011 presentó la recomendación de las obras que debía realizarse. Al revisar el aparte del documento, se observa que dentro las obras recomendadas lo fueron

exclusivamente para la vivienda del señor Gustavo Eliseo Ramírez Gómez⁴⁸ y no para todo el sector que se vió afectado con los acontecimientos del 26 de marzo de 2011.

Igualmente, el profesional enlista dentro de sus recomendaciones que debe realizarse varios estudios entre ellos estudio geotécnico, estudio de estabilidad de taludes, estudio de mitigación del riesgo por deslizamiento. De esta circunstancia se evidencia que para realizar las obras recomendadas en el documento aportado con la demanda se debían realizar previamente otros estudios; de ahí que los resultados de éstos pudieran arrojar que las obras a realizar fueran otras o no era posible realizarlas.

Adicionalmente, tal y como lo explica el ingeniero Arango Gartner, la inversión que debía realizar el municipio de Manizales era considerable y dada la limitación de los recursos es poco probable que tan siquiera los estudios previos se hubiesen podido realizar entre el mes de diciembre de 2010 al 26 de marzo de 2011. Se precisa que según el Acuerdo 663 de 2007, artículo 13, parágrafo 6, las obras de mejoramiento para la zona debían estar previamente sustentadas por estudios geológicos y geotécnicos.

En este sentido, el Juzgado observa que el no realizar las obras entre la primera orden de evacuación y el día en que ocurrió el deslizamiento, no constituye una falla en el servicio atribuible al **Municipio de Manizales**. En términos razonables, el municipio no contaba con los recursos para que en tan corto lapso se realizaran obras de estabilidad para toda la ladera de Villa Kempis y tampoco puede concluirse que las obras recomendadas por el ingeniero Orozco Martínez, fueran exactamente las que debían realizarse en el sector.

- **La falta de reubicación de los habitantes de la ladera de Villa kempis.**

Sobre estas circunstancias se reitera que conforme al Plan de Ordenamiento Territorial modificado en el 2007 con el Acuerdo 663, la zona está clasificada como de riesgo por deslizamiento; adicionalmente, de acuerdo con el Informe pericial presentado por el IGAC, los predios se encontraban en zona de preservación estratégica y, por lo tanto, no era posible la intervención urbanística.

Vale la pena anotar que esta misma clasificación coincide con el Plan de Ordenamiento Territorial aprobado con el Acuerdo 508 de 2001⁴⁹.

⁴⁸ FI 94 01Cuaderno1

⁴⁹ Remitido en disco compacto folio 115 05Cuaderno3

Conforme a esta clasificación, es claro que la zona de Villa Kempis sí requería obras correctivas para el tratamiento de la ladera, pero por ser un área de preservación estricta se restringía cualquier intervención urbanística. Ello coincide con las opiniones de los ingenieros Juan David Arango Gartner y Jhon Jairo Chisco Leguizamón cuando afirman que no era posible llevar a cabo ninguna intervención con la presencia de las viviendas de la parte alta de la ladera.

(...) En diseño de las obras de estabilidad digamos lo adecuado, a mi modo de ver de la perspectiva del ordenamiento territorial, es que construcciones en el sector no debían ser autorizadas y autorizó el municipio creo porque digamos en las zonas de estricta conservación que debería estar las obras de estabilidad solamente (...) ¿Manifiéstele al despacho, según sus conocimientos profesionales qué tiempo requieren unos estudios previos para iniciar las obras que pueda mitigar el riesgo o que pudieron haber mitigado el riesgo en dicha ladera? (...) vuelvo y enfatizó que las obras definitivas de estabilidad debieron hacerse sin construcciones No hay un tiempo definido (...) para realizar los estudios técnicos digamos que el tiempo puede variar del desde la complejidad del problema (...) porque vuelvo y digo en la las obras de estabilidad que debieron emprenderse en la ladera deberían ser desde la corona de las mismas sin viviendas hasta la parte baja

El ingeniero Jhon Jairo Chisco Leguizamón

¿Conocía usted el plan de ordenamiento territorial que estaba vigente para la época de los hechos? Sí, el plan de ordenamiento territorial del municipio de Manizales, el Acuerdo 663 del 2007, preveía que estas zonas eran de alto riesgo, de hecho allí había unas obras de estabilidad. Las mismas condiciones de la ladera, la misma geología ya indicaba que en esta zona pues era crítica su condición de estabilidad (...) respuesta o prueba de ello son las obras de estabilidad que se construyeron con antelación y que fallaron a raíz de ese movimiento, prueba es que se requerían obras de estabilidad en este sector (...) Era imposible prácticamente adelantar cualquier obra de ingeniería en ese sentido, inclusive las obras que esta vía requería (...) generaba un escenario de alto riesgo de no intervención (...) y proceder a la rehabilitación en un futuro de las mismas

De las declaraciones de los testigos técnicos se concluye que, para realizar las obras de estabilidad, sí era necesario reubicar las viviendas.

Dado que los municipios son responsables en materia de prevención y atención de desastres y tienen el deber de adecuar las áreas urbanas de alto riesgo, en este caso el **Municipio de Manizales** debió disponer de su aparato administrativo

para reubicar las personas que habitaban la ladera o tomar las medidas para evitar el daño iniciando por lo menos los estudios geológicos y geotécnicos a los que se hacía referencia en el Plan de Ordenamiento Territorial desde el año 2001.

En el oficio OMPAD del 06 de enero de 2011 esa dependencia de la Alcaldía municipal, reiteró la necesidad de adelantar estudios y diseños en la laderas; aun así, al proceso no fueron allegadas pruebas para demostrar que con anterioridad al 26 de marzo de 2011, estos estudios y diseños se hubiesen iniciado por parte del ente territorial, independientemente de que las viviendas estuviesen o no en ese lugar.

Si bien es cierto ya existían obras de tratamiento para la ladera, tal y como lo explicó el testigo Arango Gartner “(...) Las obras que se realizaron en algunos casos sobre el supuesto de no sobre cargas en la corona”. Ello indica que luego de que el antiguo Cramsa ejecutara esas obras, las circunstancias cambiaron con la presencia de las viviendas; a pesar de esto, el ente territorial no realizó los estudios y diseños que la ladera requería o procedió a entablar las acciones administrativas pertinentes para reubicar a los habitantes del sector o por lo menos sancionar a quienes hubiesen construido en esta zona.

De esta manera, se concreta la falla del servicio imputable a la entidad que consiste en dos omisiones, la primera relacionada con el mandato legal, apoyado en los conceptos técnicos, relacionado con la reubicación de las personas que habitaban la ladera, y la segunda porque por lo menos desde el 2001, cuando el área ya estaba clasificada como de riesgo por deslizamiento, para el momento en que ocurrió el daño el 26 de marzo de 2011, ni siquiera se habían adelantado los estudios geotécnicos previos de que tratan los Acuerdos 508 de 2001 y 663 de 2007.

En estas dos conductas está representado el nexo de causalidad y la falla en el servicio atribuida. Si la administración municipal hubiese dado cumplimiento a su obligación de prevenir desastres, ordenando la reubicación de las viviendas de la parte alta de la ladera o el inicio de los estudios geológicos y geotécnicos preventivos y la posterior ejecución de las obras que desde el año 2001 se vislumbraban como necesarias para el sector de Villa Kempis, ambas acciones hubiesen impedido la configuración del daño en las condiciones en que ocurrió.

- **Fuerza mayor y caso fortuito.**

El Despacho se adentrará en el estudio de esta causal excluyente de responsabilidad formulada por el **Municipio de Manizales**; de hallarse

configurada, rompería el nexo causal existente entre la omisión en que incurrió el ente territorial en los términos en que fue descrita y el daño antijurídico alegado y probado en el proceso. Para el caso, el ente territorial afirma que los acontecimientos del 26 de marzo de 2011, son producto de un comportamiento inusual de la naturaleza y no fue posible proveer su magnitud.

Frente a lo probado en el proceso, se tiene que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha esclarecido que tratándose de desastres naturales en los que pretenda alegarse esta causal exonerativa de responsabilidad, habrá de probarse que el evento no podía ser previsto y aún previniéndolo, que era irresistible.

En cuanto a imprevisibilidad se debe estudiar “(...) la posibilidad concreta y real de que el mismo pudiera ser anticipado”⁵⁰. En lo que tiene que ver con la irresistibilidad, implica “(...) una valoración de los avances de la técnica, pero también de los recursos de que deban disponerse para conjurar los eventos causantes del daño”⁵¹. Este aspecto conlleva la adopción de medidas que reduzcan el daño, por lo menos en lo que a preservar la vida e integridad física en eventos como el que se decide con esta providencia.

Para el caso específico no se cumplen con estas dos características. En cuanto a la imprevisibilidad del deslizamiento cabe decir que, con la clasificación realizada por las autoridades del municipio, precisamente se denomina la zona de Villa Kempis como de riesgo por deslizamiento. Ello quiere decir que como mínimo desde el Plan de Ordenamiento Territorial de 2001, ya existía un conocimiento sobre la posibilidad de ocurrieran hechos como el expuesto en la demanda.

En cuanto a la irresistibilidad, el Juzgado destaca que el Municipio de Manizales sí ordenó la evacuación preventiva de todas las viviendas que resultaron afectadas y por fortuna, ninguna vida humana se perdió durante el evento del

⁵⁰ Sección Tercera, C.P. María Adriana Marín; sentencia del 06 de noviembre de 2020; exp 44362

⁵¹ Cita de Cita Sección Tercera, C.P. María Adriana Marín; sentencia del 06 de noviembre de 2020; exp 44362: Sobre este tema, JORDANO FRAGA, JESÚS. En *La reparación de los daños catastróficos*. Madrid, Marcial Pons, 2000, trae la siguiente conclusión: “Es evidente que ese juicio técnico encierra una decisión político-social de costes (esto es, la determinación cuantitativa de las inversiones asumibles por la sociedad en la evitación de riesgos). El componente técnico debe ser el predominante en la fijación de estos estándares. Y el criterio económico-razional; porque si técnicamente casi todos los riesgos naturales son evitables hoy; económicamente no siempre será racional la absoluta cobertura técnica...Debe observarse que cabe trazar una doble línea: 1) la de efectividad (el standard técnico requerible efectivamente a las obras públicas) en previsión de riesgos y que todas las obras públicas deben efectivamente cumplir; este sería el nivel exigido de estándar de seguridad; 2) la de razonabilidad (asumiendo que la disponibilidad presupuestaria no permite actualmente alcanzar el estándar óptimo de seguridad), pero determinando no el nivel permisible de estándar de seguridad sino la frontera de la institución de la responsabilidad”.

26 de marzo de 2011. Sin embargo, como ya se mencionó, el ente territorial no explicó las razones por las cuales, teniendo conocimiento del riesgo de deslizamiento por lo menos desde el 2001, no realizó ninguna acción para mitigar el riesgo por deslizamiento; en este sentido, el ente territorial no presentó argumento alguno en el que justificara por qué no contaba con la capacidad técnica y económica para haber adelantado las obras de estabilidad de la ladera o la reubicación de las viviendas de la parte alta de la ladera.

En lo que tiene que ver con la temporada invernal como la causa que generó el deslizamiento, el ingeniero José Alexander Pachón Gómez explicó en su declaración que para la fecha de los hechos, se encontraba desarrollándose el fenómeno de la niña. Sin embargo, conforme a la declaración del mismo profesional y de los ingenieros Ricardo Martínez Orozco y Jhon Jairo Chisco García, la temporada invernal es el factor detonante, pero no el único factor que produjo el deslizamiento de tierra.

Para el Juzgado, además, una precipitación particularmente intensa como la que se alega no es necesariamente imprevisible y una consecuencia como la que finalmente acaeció tampoco lo es en principio. Debe tenerse en cuenta la topografía del área, las condiciones del terreno y la inestabilidad que presentaba la parte alta de la ladera, que llevaron precisamente a su clasificación como de alto riesgo por deslizamiento.

Con ello estima este Despacho que, no obstante sostenerse que el deslizamiento no era previsible como tal, dadas las múltiples situaciones a que se ha hecho referencia, las consecuencias del mismo sí eran en efecto previsibles y exigían el máximo de atención, precaución y prevención por parte de las autoridades; conclusión a la que se arriba que debe ser estudiada igualmente a la luz de la responsabilidad de la entidad, ya analizada

Conforme a estas consideraciones se declara no probada la excepción propuesta por el Municipio de Manizales.

- **Culpa exclusiva de las víctimas.**

Otra de las causales por las cuales el **Municipio de Manizales** pretende exonerarse de responsabilidad se concreta en argumentar que la conducta de las víctimas es, de manera exclusiva, la causa del daño. Explica que, en la medida en que las viviendas ubicadas en la parte alta de la ladera fueron objeto de ampliaciones, se generó una sobrecarga de la misma y se observaron filtraciones profundas de agua provenientes de las viviendas.

Para asumir el estudio de esta causal de exoneración de responsabilidad, es oportuno acudir al siguiente pronunciamiento del Consejo de Estado en sentencia del 08 de octubre de 2021⁵²:

Ahora, esta Sección ha reiterado que “para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada (...)”⁵³.

Lo anterior, por cuanto la participación de la víctima en la realización del hecho dañoso puede ser inexistente, parcial o total, y entonces se impone al juez analizar, en cada caso, dicho nivel de participación con el objetivo de imputar el daño atendiendo la existencia de una causa única, o de concurrencia de causas en la materialización del daño.

En el caso objeto de análisis, en esta providencia ha quedado claro que el área donde ocurrió el deslizamiento está clasificada como de riesgo por deslizamiento y requería obras de mejoramiento para su urbanización. Adicionalmente sobre las causas del daño los testigos técnicos explicaron:

(...) desafortunadamente hay una serie de factores que condicionaron enormemente la ocurrencia del deslizamiento las cuales digamos que son posteriores a la construcción del primer tratamiento como la presencia (...) de unas serie de potentes rellenos en la corona de la ladera que algunos de los propietarios utilizaron para la ampliación de sus viviendas y un deficiente manejo de aguas lluvias en esos sectores patios; estos 2 factores condicionaron también enormemente y consiguieron de hecho. (...) Y como le digo en este tipo del este de deslizamiento, fue un deslizamiento trasnacional profundo por sus características que involucró digamos que suelos residuales de la formación casabianca y unas cenizas y uno rellenos que estaban encima de estos depósitos, que al estar digamos que en contacto (...) por ser estos últimos las cenizas y los rellenos más permeables producen la saturación de ese depósito y ese contacto discordante o a favor de la pendiente fue por donde se produjo el deslizamiento. Si bien el tratamiento en su momento funciono y funciono bien por muchos años había unos nuevos condicionamientos que contribuyeron ...a la problemática generada en marzo de 2011.

El Testigo ingeniero Juan David Arango Gartner:

⁵² Sección Tercera; C.P Jaime Enrique Rodríguez Navas; exp 53139

⁵³ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 9 de junio de 2010; Exp. 17605.

¿Sabe usted de pronto en la causa del deslizamiento? Es difícil sopesar digamos de las causas naturales antrópicas, pero yo debo mencionar algunas. En la zona hay digamos superficialmente unos rellenos de ladera depositados por (...) probablemente por proceso de explanación de la vía, luego hay unas cenizas volcánicas y luego algunos suelos residuales de la formación Casabianca, que son suelos particularmente problemáticos; Eso explica las obras de estabilidad que hay sobre la vía, en toda la vía y de acceso a Manizales, incluso explica el tratamiento que a la vez, que alguna vez, construyó la antigua CRAMSA. Hay una situación hidrológica, digamos manifestada (...) cómo en el último semestre del año 2010, de ahí las precipitaciones fueron más extremas y excesivas. Yo destaco dos cosas que vi durante la visita, es uno la sobrecarga de las viviendas y me tocó ver particularmente la existencia de una cimentación muy pobre de tenía como un taller que había (...) recuerdo la estructura más pesada de dos niveles, una cimentación que según lo que uno alcanza a digamos a penetrar los estratos competentes de tal forma que toda la carga de la estructura quedaba sobre la ladera. Probablemente el movimiento de la inicial de la ladera desempató o afectó las redes internas de las viviendas, eso también se menciona en el informe que yo hice al municipio del acueducto alcantarillado. Yo desconozco digamos el estado de esas redes, pero digamos presumo que son redes viejas desgastadas y tal vez se cumplió con su vida útil. Digamos son los factores que pudiera mencionar como principales contribuyentes a la ocurrencia del deslizamiento indicado.

Con base a lo expuesto por los testigos, las causas del deslizamiento son varias. La composición del suelo donde estaban asentadas las viviendas, la temporada invernal que acontecía en la época, la posible falla de la estructura del sistema de acueducto y alcantarillado y de la cimentación de las mismas viviendas.

Estas conclusiones pueden corroborarse con otras pruebas allegadas al proceso:

- el oficio DIR No 352900 del 29 de marzo de 2011, procedente de la Corporación Autónoma Regional de Caldas- Corpocaldas⁵⁴, que refiere a las características del suelo calcificándolos como residuales y de cenizas volcánicas suprayacentes.
- El oficio Oficio OMPAD 413 del 11 de abril de 2012, procedente de la Oficina Municipal de Prevención y Atención de Desastres⁵⁵ que refiere a que las construcciones de la parte superior de la ladera fueron objeto de ampliaciones y ello representó una sobrecarga sumada a posibles filtraciones provenientes de las viviendas.

⁵⁴ Fls 229 a 230 01Cuaderno1

⁵⁵ Fls 526 y 527 01Cuaderno1

- El informe del ingeniero Ricardo Martínez Orozco también hace relación a posibles deficiencias en la estructura del sistema de acueducto como uno de los factores que pudo haber aumentado el poder erosivo de la ladera y resalta la intervención antrópica con acciones deforestadoras de la capa vegetal

Establecido entonces que fueron varias las causas del deslizamiento ocurrido el 26 de marzo de 2011, la conducta de las víctimas, representada en la falta de cimentación de las construcciones realizadas sobre la ladera de Villa Kempis, no tiene la capacidad para desvirtuar toda la responsabilidad del **Municipio de Manizales**.

Ahora, las circunstancias descritas por el **Municipio de Manizales** si podrían configurar una concurrencia de culpas. Del testimonio del señor Arango Gartner se identifica una vivienda con una estructura muy pesada de dos pisos y “que tenía como un taller”; revisado el informe del IGAC se observa que corresponde a la vivienda de Juan Pablo Gómez Arias y María Nhora Arias Arciniegas, la cual se identifica como la vivienda de dos pisos con una bodega.

Adicionalmente, en el oficio OMPAD 413 del 11 de abril de 2012, se identifican las viviendas de la parte alta de la ladera que corresponden a las nomenclaturas calle 9 No 38-22 del accionante Gustavo Eliseo Ramírez Gómez; Calle 9 No 38-36 del señor Néstor Antonio García y Calle 9 No 38-24, Bernardo Valencia Cuartas.

Estas personas sí contribuyeron a la generación del daño al realizar construcciones sin la debida cimentación en un suelo de las características del sector de Villa Kempis.

Como consecuencia de esta concurrencia de culpas, los perjuicios que lleguen a reconocerse con la presente providencia se establecerán a favor de Juan Pablo Gómez Arias y María Nhora Arias Arciniegas; Bernardo Valencia Cuartas, Albeiro Valencia Cuartas y Héctor Javier Valencia Cuartas; Gustavo Eliseo Ramírez Gómez y Néstor Antonio García Loaiza y Rubén Darío Cardona Mejía, se reducirán en un treinta por ciento (30%) del valor que se defina en la liquidación; ello porque las fallas en la estructura de las viviendas sobrecargó la ladera y contribuyó a la generación del daño de manera simultáneamente con otras causas que se identifican con la composición del suelo y la temporada invernal y la posible falla de la estructura del sistema de acueducto y alcantarillado.

De otro lado, el Juzgado observa que esta causal exonerativa de responsabilidad se configura en cuanto a los perjuicios materiales específicamente para los muebles ubicados dentro de las viviendas de los accionantes Ana Offir Loaiza García⁵⁶; Gustavo Eliseo Ramírez Gómez⁵⁷; Néstor Antonio García Loaiza y Rubén Darío Cardona Mejía ⁵⁸; Edelmira García de Valencia Offir García de Naranjo, Luis Ángel García Díaz y Yolanda García Díaz ⁵⁹, y Rosa Beatriz Giraldo de Patiño⁶⁰, a quienes el Municipio de Manizales les notificó orden de evacuación entre el 05 y el 06 de diciembre de 2010.

A pesar de la orden preventiva, los demandantes no sacaron sus bienes muebles de sus viviendas para el deslizamiento del 26 de marzo de 2011, exponiendo voluntariamente sus pertenencias al riesgo del que ya habían sido advertidos. Así las cosas, de manera oficiosa se declarará probada esta excepción y para estos demandantes no se reconocerá perjuicio alguno por concepto de los bienes muebles ubicados dentro de sus viviendas.

7. Liquidación de perjuicios.

7.1 Perjuicios materiales.

7.1.1 Daño emergente.

Con la demanda y a título de perjuicios materiales, se solicitó el pago que corresponde al valor estimado de los inmuebles y de los muebles y enseres de cada una de las viviendas de cada uno de los demandantes.

A continuación, el Despacho realizará la liquidación en cada caso teniendo en cuenta las consideraciones expuestas hasta este momento de la providencia y las pruebas que obran en el proceso, especialmente el informe pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y las declaraciones de los testigos, pruebas que no fueron controvertidas por las partes:

- **Bienes inmuebles:**

En cuanto al valor de los inmuebles, se tendrá en cuenta el valor de los avalúos realizados por el IGAC y se descontará el 30% para los **demandantes Juan Pablo Gómez Arias y María Nhora Arias Arciniegas; Bernardo Valencia Cuartas,**

⁵⁶ FI 4 04Cuaderno2

⁵⁷ FI 10 04Cuaderno2

⁵⁸ FI 13 04Cuaderno2

⁵⁹ FI 15 04Cuaderno2

⁶⁰ FI 16 04Cuaderno2

Albeiro Valencia Cuartas y Héctor Javier Valencia Cuartas; Gustavo Eliseo Ramírez Gómez y Néstor Antonio García Loaiza y Rubén Darío Cardona Mejía, por cuanto con su conducta contribuyeron a la producción del daño, tal y como se estableció en el apartado correspondiente.

El valor determinado por el IGAC habrá de ser actualizado a la fecha de la presente sentencia conforme a la siguiente fórmula matemática aceptada por la jurisprudencia contencioso administrativa:

$$Ra = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Ra: Renta Actualizada

Rh: Renta Histórica = (corresponde a cada valor del inmueble registrado en el informe del IGAC)

Índice Final: mayo de 2022 = 118,70

Índice Inicial: marzo de 2011 = 74,77

	Demandantes	Valor avalúo IGAC	Valor actualizado	Descuento concurrencia de culpas (30%)
1	Rosa Beatriz Giraldo de Patiño	\$ 12.500.000 ⁶¹	\$ 19.844.189	No aplica
2	Gustavo Eliseo Ramírez Gómez	\$ 73.808.000 ⁶²	\$ 117.172.791	\$ 82.020.954
3	Néstor Antonio García Loaiza y Rubén Darío Cardona Mejía	\$ 62.711.110 ⁶³	\$ 99.556.089	\$ 69.689.262 (50% por ciento para cada uno)
4	Ana Offir Loaiza García	\$ 57.514.500 ⁶⁴	\$ 91.306.287	No aplica
5	Bernardo Valencia Cuartas, Albeiro Valencia Cuartas y Héctor Javier Valencia	\$ 17.280.000 ⁶⁵	\$ 27.432.607	\$19.202.825 (33.33% para cada uno)

⁶¹ FI 489 06Cuaderno3B

⁶² FI 169 05Cuaderno3A

⁶³ FI 216 05Cuaderno3A

⁶⁴ FI 255 05Cuaderno3a

⁶⁵ FL 398 05Cuaderno3A

	Cuartas			
6	Edelmira García de Valencia, Offir García de Naranjo, Luis Ángel García Díaz y Yolanda García Díaz	\$ 20.180.000 ⁶⁶	\$ 32.036.458 (57.30% para Offir García de Naranjo; 15.63% para Edelmira García de Valencia; 5.21% para Luis Ángel García Díaz y 5.21% para Yolanda García Díaz)	No aplica
7	Juan Pablo Gómez Arias y María Nhora Arias Arciniegas	\$ 8.302.500 ⁶⁷	\$ 13.180.510	\$ 9.226.357
8	Fabiola Jiménez de Rivera	\$ 98.425.000 ⁶⁸	\$ 156.253.143	No aplica
9	Gloria Esperanza Rivera Jiménez	\$ 136.710.000 ⁶⁹	\$ 217.031.924	No aplica
10	Eduardo Antonio Álvarez Celis	\$ 97.295.000 ⁷⁰	\$ 154.459.228	No aplica

- **Bienes muebles y/o enseres.**

Para el reconocimiento de perjuicios materiales por los muebles y enseres que los accionantes perdieron en los acontecimientos del 26 de marzo de 2011, lo primero que se advierte es que como consecuencia de la excepción de culpa exclusiva de las víctimas declarada oficiosamente por el Juzgado, para los demandantes Ana Offir Loaiza García; Gustavo Eliseo Ramírez Gómez; Néstor Antonio García Loaiza y Rubén Darío Cardona Mejía; Edelmira García de Valencia Offir García de Naranjo, Luis Ángel García Díaz y Yolanda García Díaz, y Rosa Beatriz Giraldo de Patiño, no se realizará reconocimiento alguno.

Igualmente, se advierte que, si bien en el informe del ingeniero Ricardo Martínez Orozco se realiza un listado y avalúo de los muebles de los

⁶⁶ FL 447 05Cuaderno3A

⁶⁷ FI 135 05Cuaderno3A

⁶⁸ FI 298 05Cuaderno3A

⁶⁹ FI 333 05Cuaderno3A

⁷⁰ FI 366 05Cuaderno3A

demandantes, el perito no indica de donde obtuvo esta información; por ejemplo, no se allegan entrevistas u otros elementos de los que se pueda determinar que estos elementos realmente existían para la época de los hechos. Por ello, no se otorgará validez probatoria a esta prueba y en su lugar se procede a valorar las demás que obran en el proceso.

Con relación a la señora **Gloria Esperanza Rivera Jiménez** se tiene que la señora Sandra Patricia Osorio Arias declaró lo siguiente:

(...) nos puede hacer un recuento detallado de los bienes muebles que ella perdió con el deslizamiento? Sí que yo sepa había pues en la cocina todo lo que hay en una casa cierto o ollas pitadora las horno microondas neveras licuadoras. Pues. Si todo lo que compone una cocina en la sala había equipo de sonido o consola sala comedor. La alcoba a también tenía 2 camas grandes televisores armarios. E en la otra parte había otro televisor la otra alcoba tenía también otro armario. Había 2 baños, 2 baños terraza.

Sin embargo, el señor José Ancizar Ramírez Cortés declaró que para la fecha de los hechos la señora **Gloria Esperanza Rivera Jiménez** no se encontraba habitando el inmueble de su propiedad porque residía en Chile y toda la edificación estaba arrendada:

¿La señora Gloria Esperanza residía en la propiedad de ella (...)? No, yo alquilé mi propio la parte de abajo (...) y para arriba yo no sé qué negocio pues de pronto dejo cosas guardadas para irse para chile o alguna cosa, pero soy totalmente ignorante.

Aunque el testigo sugiere que la señora Rivera Jiménez pudo haber guardado sus enseres en la vivienda, la señora Sandra Patricia Osorio nunca hizo esta aclaración. Conforme con estos testimonios, el Juzgado no realizará ningún reconocimiento por los enseres de la accionante; las pruebas aportadas son contradictorias y no fueron suficientemente claras para demostrar que la demandante residía o no en la vivienda para la época de los hechos o tenía sus muebles en su propiedad. En consecuencia, no se reconocerán perjuicios por este concepto.

En lo que tiene que ver con **Juan Pablo Gómez Arias y María Nhora Arias Arciniegas**, la parte demandante no allegó prueba alguna para demostrar la existencia o identificación de bienes muebles o enseres.

Frente a **Bernardo Valencia Cuartas, Albeiro Valencia Cuartas y Héctor Javier Valencia Cuartas**:

La señora Lina Paola Ramírez Carvajal declaró que el señor **Bernardo Valencia Cuartas** perdió “(...) dos televisores, una cama, una lavadora” y explicó que los enseres “(...) no eran nuevos (...) ya llevaban pues su tiempo en el domicilio (...)”.

La señora Leonisa Arenas de Carvajal coincide en este aspecto y expone que: “(...) ellos perdieron fueron televisores camas neveras por qué no dieron tiempo de sacar (...)”

Así las cosas, se infiere que con respecto al señor Bernardo Valencia Cuartas y su grupo familiar, acredita como enseres que se perdieron en el derrumbe dos televisores, una nevera, una cama y una lavadora.

La señora **Fabiola Jiménez de Rivera:**

María Idalí Gallo Franco:

¿(...) tiene conocimiento acerca de cuáles fueron los bienes muebles que perdió la señora Fabiola en ese deslizamiento? Eh todo lo que ven lo de una casa que es lo necesario para vivir, pero pues detalladamente no. No los muebles de pronto todo lo de la cocina, todo lo de la ropa porque es que ya todo lo perdió (...) todo le quedó bajo los escombros muebles todo lo de la cocina su ropa, un gimnasio.

Uriel de Jesús Zapata Ruiz “(...) poseía elementos televisión, televisores en cada cuarto, 2 neveras, juegos de alcoba”.

Con estas pruebas la demandante acredita que perdió por lo menos dos televisores, dos neveras, su dotación de cocina y dos juegos de alcoba. No se tendrá por acreditado lo relativo al gimnasio por que la testigo no especifica los elementos de los cuales este estaba compuesto.

Eduardo Antonio Álvarez Celis

El señor Carlos Alberto Hoyos Valencia declaró:

(...) Televisores no sé cuántos, pero en él tenía (...) la alcoba de los hijos. Abajo en la sala comedor, equipo de sonido es equipo de sonido yo personalmente lo acompañe a comprarlo en San Andresito (...) la nevera era una no Frost, la alcoba la mandó a hacer (...) la alcoba del hijo y (...) pues la alcoba de la hija (...) Entre muebles enseres y equipos mirando computadores porque él tenía una pequeña oficina, equipos de gimnasia.

María Alexandra Salazar Muñoz, expuso:

(...) la sala, todo está prácticamente nuevo porque lo hacía poco lo había comprado, la sala tenía unos cuadros, una ele (...) con 2 sillones nuevos, comedor estaba nueva era de 4 puestos, 6 puestos grande de vidrio, 2 hornos, una estufa la nevera, la lavadora. De la parte pues de la parte de abajo (...) creo que tenía un licor, en un bar la licorera. En la parte de del segundo piso erra la habitación de ellos (...) una cama (...) los nocheros. 2 televisores uno tenía el primer piso otro hay en el cuarto en la terraza tenía otro televisor, la habitación de arriba tenía un camarote y una cama auxiliar

Con base en las anteriores pruebas, el señor Eduardo Antonio Álvarez Celis probó que perdió 3 alcobas, una sala, un comedor de seis puestos, un equipo de sonido, dos hornos, una estufa, una nevera, una lavadora, un bar de licorera, tres televisores, un camarote y un computador. No se reconocerá lo que concierne a licores y a equipos de gimnasia dado que los testigos no precisaron los elementos que componían estos conjuntos.

Con base en las anteriores pruebas y teniendo en cuenta que el informe pericial con el cual se estimó el valor de los bienes muebles y enseres se declaró objetado, el Despacho dará aplicación a lo previsto en el artículo 172 del C.C.A y condenará en abstracto al Municipio de Manizales a pagar a los demandantes **Bernardo Valencia Cuartas, Albeiro Valencia Cuartas y Héctor Javier Valencia Cuartas; Fabiola Jiménez de Rivera y Eduardo Antonio Álvarez Celis**, la indemnización debida por los bienes muebles perdidos conforme lo establecido en este acápite y que corresponden al perjuicio cierto y verificable en este caso. Para el efecto se deberá tener en cuenta lo que corresponde a la depreciación de los bienes por el uso de los mismos, excepto en el caso del señor Álvarez Célis en cuanto demostró que algunos de sus enseres (sala y comedor) los compró en una fecha cercana a la ocurrencia de los hechos.

La liquidación deberá hacerse mediante el trámite incidental previsto en el artículo 307 del C.P.C. Este valor deberá ser indexado de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor. Para promover este incidente se otorga a la parte interesada un término de sesenta (60) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

7.1.2 Lucro cesante.

Por concepto de lucro cesante con la demanda se solicitan perjuicios a favor de Ana Offir Loaiza García, Fabiola Jiménez de Rivera y Gloria Esperanza Rivera Jiménez, representados en las rentas dejadas de percibir con ocasión de la destrucción de sus inmuebles. A continuación, se revisará el material probatorio que obra en el proceso para probar esta clase de perjuicios.

Ana Offir Loaiza García:

El testigo Héctor Enrique Payán Botero expresó:

cómo está constituida la vivienda? Pues ellos vivían en la parte la parte de encima y tenían arrendada (...) como 3 viviendas más y la tienda (...) ¿Tiene conocimiento de a cuánto ascendían los arrendamientos qué le eran pagados a la señora Ana Offir? No la verdad no sé exactamente, pero creo que más o menos unos \$600.000

La demandante no allegó otras pruebas para acreditar esta clase de perjuicios y aunque del testimonio se infiere que la edificación contaba con varias viviendas que eran arrendadas, lo cierto es que no resulta suficiente para reconocer un resarcimiento.

Para indemnizar estos perjuicios, como mínimo, debe tenerse claro a cuánto ascienden los mismos y los extremos temporales en los que se causarían. Aquí, no existe certeza a cuanto ascendían cada uno de los cánones de arrendamiento y por cuanto tiempo fueron pactados los contratos escritos o verbales con sus inquilinos.

Teniendo en cuenta la escasa actividad probatoria de la parte actora se negará esta pretensión.

Gloria Esperanza Rivera Jiménez

Con la demanda fueron allegados dos contratos de arrendamientos de vivienda urbana suscrito para el inmueble de la señora Gloria Esperanza Rivera Jiménez ; uno con el señor José Ancizar Ramírez Cortes⁷¹ y otro con la señora Sandra Patricia Osorio Arias⁷². Adicionalmente, estas personas declararon que eran arrendatarios de la señora Gloria Esperanza y pagaban 350.000 y 200.000 respectivamente.

Teniendo en cuenta las anteriores pruebas se reconocerán las siguientes sumas:

El contrato suscrito con el señor José Ancizar Ramírez Cortés fue suscrito por 12 meses y teniendo en cuenta la fecha en que fue suscrito⁷³, el lucro cesante se reconocerá por los cánones dejados de percibir entre el 26 de marzo de 2011 al

⁷¹ Fls 406 y 407 01Cuaderno1

⁷² Fls 458 y 459 01Cuaderno1

⁷³ 02 de enero de 2010

02 de enero de 2012, suma que equivale a 3.196.667. Aplicando la fórmula ya citada en esta providencia para actualizar este valor, se obtiene el siguiente resultado \$ 5.074.821.

Con relación al contrato suscrito con la señora Sandra Patricia Osorio Arias se tiene que fue suscrito el 01 de agosto de 2010 y por tanto estaría vigente hasta el 31 de julio de 2011; por ello se reconocerán como lucro cesante el valor que corresponde a los cánones entre el 26 de marzo de 2011 al 31 de julio del mismo año, suma que asciende a \$826.667. Aplicando la fórmula ya citada en esta providencia para actualizar este valor, se obtiene el siguiente resultado \$ 1.312.363.

En total por concepto de lucro cesante a favor de la señora **Gloria Esperanza Rivera Jiménez** se reconocerán \$ 6.387.184.

Fabiola Jiménez de Rivera

Dentro de las pruebas documentales obran una página de un contrato de arrendamiento suscrito con el señor Uriel de Jesús Zapata Ruiz y el texto completo del contrato de arrendamiento con la señora María Idaly Gallo Franco.

Las pruebas testimoniales indican:

María Idaly Gallo Franco: ¿Cuánto era la suma de arrendamiento que usted pagaba por el apartamento al que está que era de propiedad de la señora Fabiola? El valor de la renta aumento de \$ 300.000 incluidos servicios (...)

Uriel de Jesús Zapata Ruíz: (...) yo vi yo vivía en el primer piso paga un arrendamiento de 250.000 ya pues casi dos años viviendo ahí en el segundo piso vivía una señora (...) ya en el tercer piso vivía doña Fabiola con su hija y la nieta (...)

Con base a estas pruebas se declararán probados los perjuicios por lucro cesante, así:

Por el contrato suscrito con Uriel de Jesús Zapata Ruíz se reconocerán los cánones de arrendamiento entre el 26 de marzo de 2011 al 24 de enero de 2012, los cuales ascienden a 2.500.000. Este valora actualizado equivale a \$3.968.838.

Por el contrato suscrito con María Idaly Gallo Franco se reconocerán perjuicios entre el 26 de mazo de 2011 al 02 de enero de 2012, que ascienden a \$2.740.000; cifra que actualizada equivale a \$ 4.349.846.

En total por concepto de lucro cesante a favor de la señora Fabiola Jiménez de Rivera se reconocerán \$ 8.318.684.

7.2 Perjuicios inmateriales

Para todos los demandantes se solicitaron perjuicios por los presuntos daños morales originados con ocasión de los hechos del 26 de marzo de 2011.

Sobre los perjuicios morales, el H. Consejo de Estado ha establecido que el valor de la condena por concepto de perjuicio moral debe ser hecha por el juzgador en cada caso, según su prudente juicio, sin lograr, aún, la consolidación de elementos objetivos en los que pueda apuntalarse la valoración, estimación y tasación de los mismos, con lo que se responda a los principios de proporcionalidad y razonabilidad con lo que debe operar el juez y, no simplemente sustentarse en la denominada “discrecionalidad”.

Para el reconocimiento y tasación el juez se sujeta al criterio determinante de la intensidad del daño, que usualmente se demuestra con base en las pruebas testimoniales las cuales arrojan una descripción subjetiva de quienes, por la cercanía, conocimiento o amistad deponen en la causa, restando objetividad a la determinación de dicha variable, cuya complejidad en una sociedad articulada, plural y heterogénea exige la consideración de mínimos objetivos para la tasación proporcional, ponderada y adecuada de los perjuicios morales, sin que se constituya en tarifa judicial o, se pretenda el establecimiento de una tarifa legal.

En razón a lo anterior y aplicando criterios jurisprudenciales este Despacho empleará un test de proporcionalidad para la liquidación de los perjuicios morales. El fundamento es el principio de proporcionalidad, según el precedente jurisprudencial⁷⁴ constitucional, dicho principio comprende tres sub principios que son aplicables al mencionado test: idoneidad, necesidad y la proporcionalidad en el sentido estricto.

En el caso concreto, sobre los perjuicios morales es pertinente señalar que la pérdida de las cosas materiales, por si misma, no amerita su reconocimiento; sin embargo, es posible que en circunstancias especiales, y por razones de particular afecto, se vivencie el dolor moral por la pérdida de los bienes materiales, situación que debe estar plenamente probada.

⁷⁴ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 52001-23-31-000-1998-00515-01(18747)

A su vez el Consejo de Estado en materia de perjuicios morales ocasionados por el daño de bienes, ha reconocido este tipo de perjuicio inmaterial, siempre que el mismo se encuentre probado, en los siguientes términos:

En este caso, a pesar de que los demandantes lograron demostrar la incomodidad que padecieron con ocasión del daño, lo cierto es que ese sentimiento no es de tal envergadura que justifique su reparación. En efecto, el daño moral es un perjuicio inmaterial que comprende el aspecto interno del individuo, la afección directa a los sentimientos del ser humano, como la congoja, la tristeza, etc., y para que haya lugar a su indemnización, es necesario que la afectación sea intensa, pues no cualquier contratiempo o contrariedad puede ser moralmente compensado, máxime si se tiene en cuenta que el único patrimonio de los demandantes no se destruyó ni se perdió, sino que, por el contrario, los daños generados al inmueble se repararon. En consideración a lo anterior, en esta oportunidad la Sala negará el reconocimiento del perjuicio moral solicitado, sin que con ello se pretenda desconocer el impacto emocional de los demandantes. Nota de Relatoría: Ver sentencia del 5 de octubre de 1989, expediente: 5320, actora: Martha Cecilia Klinker de Jaramillo; sentencia del 7 de abril de 1994, exp: 9367 y del 11 de noviembre de 1999, exp: 12.652; sentencia del 13 de abril de 2000, expediente: 11892, actor: Franklyn Liévano Fernández.⁷⁵

En el presente asunto, los demandantes están alegando la existencia de un perjuicio moral con ocasión a la pérdida de los bienes muebles e inmuebles con ocasión del deslizamiento ocurrido el día 26 de marzo de 2011, en el sector de Villa Kempis.

A juicio del Despacho estos argumentos no quedaron debidamente acreditados en el expediente. Si bien es natural que la actora sintiera congoja o aflicción por la pérdida de sus bienes, como lo refirieron los testigos Sandra Milena García Almansa sobre la señora Rosa Beatriz Giraldo de Patiño; Adriana Mercedes Grisales Escobar sobre el señor Gustavo Eliseo Ramírez Gómez; Luz Marina Garzón García sobre Nestor Antonio García Loaiza; Leandro García Almanza, Héctor Enrique Payan Botero y Angela María Saavedra García sobre Ana Offir Loaiza García; Lina Paola Ramírez Carvajal sobre Bernardo Valencia Cuartas ; Sandra Patricia Osorio Arias sobre Gloria Esperanza Rivera de Jiménez; Carlos Alberto Hoyos Valencia y María Alexandra Salazar Muñoz sobre Eduardo Antonio Álvarez Celis y Uriel de Jesús Zapata Ruíz sobre Fabiola Jiménez de

⁷⁵ Sentencia del 22 de abril de 2009. Radicado: 05001-23-24-000-1192-000231-01 (17000). M.P. Ramiro Saavedra Becerra. Sección Tercera. Consejo de Estado

Rivera, no está probado que este sentimiento fuera extraordinario o de tal envergadura como para tener por demostrada la existencia del daño que aduce.

Por lo anterior, al no haber sido probado la alteración de las condiciones normales de existencia de la parte actora, habrá de negarse también esta pretensión.

8. Costas:

No hay lugar a condena en costas por no encontrar la evidencia de haber incurrido en temeridad al acudir a esta instancia, ni maniobra alguna dilatoria del proceso, proveniente de alguna de las partes (artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 55 de la ley 446 de 1998).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero: Declarar no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y fuerza mayor y caso fortuito, propuestas por el **municipio de Manizales**.

Segunda: Declarar parcialmente probada la existencia la culpa de los demandantes Juan Pablo Gómez Arias y María Nhora Arias Arciniegas; Bernardo Valencia Cuartas, Albeiro Valencia Cuartas y Héctor Javier Valencia Cuartas; Gustavo Eliseo Ramírez Gómez y Néstor Antonio García Loaiza y Rubén Darío Cardona Mejía.

Declarar la culpa exclusiva de las víctimas en cuanto a los perjuicios materiales por concepto de enseres y muebles reclamados por los demandantes Ana Offir Loaiza García; Gustavo Eliseo Ramírez Gómez; Néstor Antonio García Loaiza y Rubén Darío Cardona Mejía; Edelmira García de Valencia Offir García de Naranjo, Luis Ángel García Díaz y Yolanda García Díaz y Rosa Beatriz Giraldo de Patiño

Tercero: Declarar al Municipio de Manizales administrativa y patrimonialmente responsable por el daño antijurídico representado en la destrucción de los bienes inmuebles y muebles de los demandantes, tal como se describió en la parte motiva de esta decisión.

A título de reparación del daño como consecuencia de la declaración anterior, **se condena** al Municipio de Manizales a efectuar los siguientes pagos por concepto de perjuicios materiales:

3.1 Daño emergente

Bienes inmuebles. Por este concepto se reconocerán los siguientes perjuicios:

	Demandantes	Valor Condena
1	Rosa Beatriz Giraldo de Patiño	\$19.844.189
2	Gustavo Eliseo Ramírez Gómez	\$ 82.020.954
3	Néstor Antonio García Loaiza y Rubén Darío Cardona Mejía	\$ 69.689.262 (50% por ciento para cada uno)
4	Ana Offir Loaiza García	\$ 91.306.287
5	Bernardo Valencia Cuartas, Albeiro Valencia Cuartas y Héctor Javier Valencia Cuartas	\$19.202.825 (33.33% para cada uno)
6	Edelmira García de Valencia, Offir García de Naranjo, Luis Ángel García Díaz y Yolanda García Díaz	\$ 32.036.458 (57.30% para Offir García de Naranjo; 15.63% para Edelmira García de Valencia; 5.21% para Luis Ángel García Díaz y 5.21% para Yolanda García Diaz)
7	Juan Pablo Gómez Arias y María Nhora Arias Arciniegas	\$ 9.226.357
8	Fabiola Jiménez de Rivera	\$ 156.253.143
9	Gloria Esperanza Rivera Jiménez	\$ 217.031.924
10	Eduardo Antonio Álvarez Celis	\$ 154.459.228

Bienes muebles:

Se condena en abstracto al **Municipio de Manizales** a pagar a los demandantes **Bernardo Valencia Cuartas, Albeiro Valencia Cuartas y Héctor Javier Valencia**

Cuartas; Fabiola Jiménez de Rivera y Eduardo Antonio Álvarez Celis, la indemnización debida por los bienes muebles perdidos conforme a lo establecido en esta providencia y que corresponden al perjuicio cierto y verificable en este caso. Para el efecto se deberá tener en cuenta lo que corresponde a la depreciación de los bienes por el uso excepto en el caso del señor Álvarez Célis en cuanto demostró que algunos de sus enseres los compró en una fecha cercana a la ocurrencia de los hechos.

La liquidación deberá hacerse mediante el trámite incidental previsto en el artículo 307 del C.P.C. Este valor deberá ser indexado de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor. Para promover este incidente se otorga a la parte interesada un término de sesenta (60) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

3.2 Lucro cesante. Se reconocerán a favor de los siguientes demandantes y en las cuantías que seguidamente se señalan:

Demandante	Valor
Gloria Esperanza Rivera de Jiménez	\$ 6.387.184.
Fabiola Jiménez de Rivera	\$ 8.318.684

Cuarto: Negar las demás pretensiones de la demanda.

Quinto: el **Municipio de Manizales** dará cumplimiento a estas sentencias en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del C.C.A cuyas sumas líquidas de dinero devengarán intereses comerciales los primeros seis (6) meses, y moratorios después de este lapso, hasta que se produzca el pago total de las respectivas obligaciones.

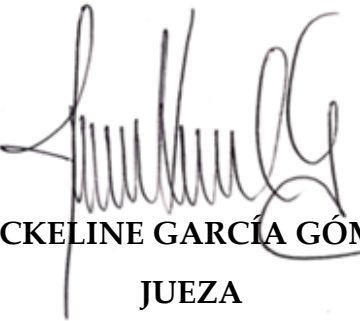
Sexto: Sin costas por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Séptimo: La presente sentencia se notificará personalmente o por edicto, según el caso, en los términos de los artículos 314 y 323 del Código de Procedimiento Civil.

Octavo: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos de los artículos 350 y 351 del Código de Procedimiento Civil.

Noveno: Ejecutoriada esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívense las diligencias, previas las anotaciones

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 29/NOV/2022



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria